

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad												
					En este sentido, es preciso indicar que de acuerdo con lo descrito en la Metodología para la fijación de umbrales aduaneros: sector de textil, confecciones y calzado, publicada en la Revista de Estudios Económicos, volumen III de 2018, el objetivo fundamental de la metodología inicial se basó en “poder usar técnicas estadísticas que permitan develar los precios implícitos de importación de estos sectores por grupos. Esto con el objetivo de desarrollar un mecanismo empírico que encuentre precios ostensiblemente bajos, que sean atípicos al comportamiento de los datos y que basado en evidencia permita determinar el umbral arancelario para el control de la subfacturación y el contrabando. Para cada una de las partidas arancelarias se estimó la mediana de los precios implícitos.” Adicionalmente, señala la Oficina de Estudios Económicos de este Ministerio que ante las variaciones de los precios implícitos de las importaciones después de la entrada en vigencia del Decreto 2218 de 2017 y su respectiva modificación por el Decreto 436 de 2018, es necesaria la actualización tomando una medida que no modifique la metodología inicial usada para establecer los umbrales aduaneros.												
3	16/08/2024	ACOPI - Bogotá, Cundinamarca	Por medio de la presente, en calidad de directora ejecutiva de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ACOPI) - Bogotá Cundinamarca, para expresar nuestra profunda preocupación por el hecho de que la reciente modificación propuesta del Decreto 2218 de 2017 no haya incluido las solicitudes presentadas por nuestra asociación en representación del sector de Hilos e Insumos Textiles. Como bien es sabido, en nuestras comunicaciones anteriores, ACOPI solicitó formalmente la inclusión de los productos comprendidos en las partidas arancelarias 5508101000 y 5508109000 dentro del ámbito de aplicación del Decreto 2218 de 2017. Esta inclusión es esencial para contrarrestar los fenómenos de subfacturación y otras prácticas desleales que afectan gravemente a la industria nacional, generando pérdidas económicas significativas para el Estado y comprometiendo la competitividad de nuestras empresas en el mercado local y global. En vista de lo anterior, solicitamos respetuosamente se reconsidere, por parte del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, incluir las partidas 5508101000 y 5508109000 en el Proyecto de Decreto, «por el cual se modifican los umbrales establecidos en el Decreto 2218 de 2017 "por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control de fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado"».	No se acepta	Al respecto, le reitero lo comunicado en el oficio Radicado MINCIT 2-2024-016536 del 18 de junio de 2024-se anexa-, donde esta Secretaría, adicional a informarle sobre la recomendación emitida en sesión 372 por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior de adoptar los umbrales aduaneros para las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.9000, también le indicó que conforme lo establecido en el párrafo del artículo 3° del Decreto 2218 de 2017, la adopción de estos umbrales, se dará a través de un nuevo decreto. De acuerdo con lo anterior, el proyecto de decreto publicado solo contempla la modificación de los umbrales contenidos en el Decreto 2218 de 2017, y como se señaló en el párrafo que antecede, los umbrales para las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.9000, se adoptarán a través de un nuevo decreto que a la fecha se encuentra en revisiones entre el Ministerio Comercio, Industria y Turismo y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.												
4	20/08/2024	ACICAM	El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicó en su página web el proyecto de Decreto, «por el cual se modifican los umbrales establecidos en el Decreto 2218 de 2017 "por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control de fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado"». Este proyecto de decreto es de suma importancia para los industriales del sector calzado en Colombia. Por lo anterior y revisando el cálculo metodológico el cual se encuentra en la memoria justificativa, solicitamos comedidamente, si es posible, una reunión con los encargados de hacer el cálculo de los umbrales, con el fin de que por favor, nos puedan ilustrar en este aspecto.	No se acepta	El 3 de septiembre de 2024, se adelantó la reunión solicitada												
5	22/08/2024	Centertex S.A.S	Centertex SAS es una empresa con más de 12 años de experiencia en el mercado textil como importador de fibras, nuestra operación permite que se genere empleo a más de 25 familias, por tanto, de manera respetuosa nos permitimos enviar nuestros comentarios con respecto al proyecto mencionado. Como compañía felicitamos la buena voluntad y el esfuerzo que realizan las entidades gubernamentales para mitigar procesos de contrabando y fortalecer la industria nacional, sin embargo, revisando el proyecto evidenciamos que los valores FOB estipulados como umbrales (USD 1.40 y USD 2.50 por kilo) no están acorde a los valores del mercado, los cuales actualmente oscilan entre USD 1.15 y USD 1.20 por Kilo. Reglamentar los valores de los umbrales del proyecto obligaría a una total suspensión de las importaciones de fibras e hilados textiles lo cual representa un riesgo para la continuidad de la industria y la generación de empleo .	No se acepta	En lo que respecta a los nuevos montos de los umbrales relacionados en el citado proyecto de decreto, atentamente le informo que los mismos se realizan conforme con lo establecido en el párrafo del artículo 3° del Decreto 2218 de 2017: “El Gobierno Nacional revisará los umbrales establecidos en el presente artículo, anualmente o en un término inferior cuando la dinámica del comercio exterior así lo amerite”. De acuerdo con lo anterior, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión 372 del 14 de junio de 2024, recomendó la actualización de los umbrales contenidos en el Decreto 2218 de 2017 modificados por el Decreto 436 de 2018. La actualización de los umbrales contenidos en el proyecto de decreto se adelantó manteniendo la metodología inicial del Decreto 2218 de 2017, e indexando esos valores con la inflación de Estados Unidos de América para el periodo de 2018 a 2023, con el fin de traer el monto del umbral a un valor presente. En este sentido, es preciso indicar que de acuerdo con lo descrito en la Metodología para la fijación de umbrales aduaneros: sector de textil, confecciones y calzado, publicada en la Revista de Estudios Económicos, volumen III de 2018, el objetivo fundamental de la metodología inicial se basó en “poder usar técnicas estadísticas que permitan develar los precios implícitos de importación de estos sectores por grupos. Esto con el objetivo de desarrollar un mecanismo empírico que encuentre precios ostensiblemente bajos, que sean atípicos al comportamiento de los datos y que basado en evidencia permita determinar el umbral arancelario para el control de la subfacturación y el contrabando. Para cada una de las partidas arancelarias se estimó la mediana de los precios implícitos.” Adicionalmente, señala la Oficina de Estudios Económicos de este Ministerio que ante las variaciones de los precios implícitos de las importaciones después de la entrada en vigencia del Decreto 2218 de 2017 y su respectiva modificación por el Decreto 436 de 2018, es necesaria la actualización tomando una medida que no modifique la metodología inicial usada para establecer los umbrales aduaneros. En lo relacionado con el comentario en el que indica que “Reglamentar los valores de los umbrales del proyecto obligaría a una total suspensión de las importaciones de fibras e hilados textiles lo cual representa un riesgo para la continuidad de la industria y la generación de empleo”, le aclaramos que el no cumplimiento del monto de los umbrales, no impide que se realice las importaciones de los productos objetos de la medida; sobre esto, el mismo Decreto 2218 de 2017 señala que las de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado cuyo precio FOB declarado sea inferior o igual al umbral establecido podrán ser importadas previo cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 4°, modificado por el artículo 2° del Decreto 436 de 2018.												
6	23/08/2024	PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A	En Plasticaucho Colombia S.A, siendo productores nacionales e importadores, hemos apoyado y continuaremos apoyando la gestión anticontrabando en Colombia, estamos de acuerdo con lo reglamentado en el decreto 2218 de Diciembre de 2017 y sus modificaciones, hemos cumplido a cabalidad con los requisitos de la norma para los productos que clasifican bajo el umbral establecido en este decreto teniendo en cuenta la gran cantidad de mercancía inspeccionada e investigada de la cual aproximadamente el 80% de los expedientes objeto de estudio, se han archivado por pruebas satisfactorias. Sin embargo, manifestamos que nos veríamos muy afectados con el incremento del Umbral de precios, propuesto en este proyecto, en las partidas 6401, 6402 y 6404. Puesto que nuestros productos son de bajo costo, aunque constituyen el valor real pagado o por pagar. - El 45% de las mercancías incrementarían el lead time de, 7 a 50 días por los tramites estipulados en el capítulo 4. - Nos veríamos obligados a incrementar nuestro inventario en un 10%, lo que se traduce en aumento de capital de trabajo. - Los tiempos de respuesta de cara al cliente aumentarían, conllevando a perder oportunidad de venta Todo lo anterior afecta la rentabilidad del negocio, por lo que respetuosamente presentamos la siguiente sugerencia o petición: Solicitamos no incrementar los Umbrales para las partidas de calzado, dado que la restricción actual ya ejerce un control de fraude aduanero, o en su defecto desglosar estos umbrales también por rango de talla, debido a que las tallas pequeñas quedan por debajo del umbral porque la cantidad de materia prima que se utiliza en su proceso productivo es menor, por lo tanto, también es menor su costo y su precio de venta. <table><tr><td>PARTIDA RANCELARIA</td><td>RANGO DE TALLA</td><td>UMBRAL SUGERIDO USD</td></tr><tr><td>6401 -6402 - 6404</td><td>21 - 33</td><td>\$ 2.70</td></tr><tr><td></td><td>34 - 39</td><td>\$ 3.00</td></tr><tr><td></td><td>40 - 45</td><td>\$ 3.20</td></tr></table>	PARTIDA RANCELARIA	RANGO DE TALLA	UMBRAL SUGERIDO USD	6401 -6402 - 6404	21 - 33	\$ 2.70		34 - 39	\$ 3.00		40 - 45	\$ 3.20	No se acepta	Le informamos que el propósito fundamental del Decreto 2218 de 2017 es establecer mecanismos para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduaneros frente a posibles situaciones de fraude aduanero asociadas a las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado. En lo que respecta a los nuevos montos de los umbrales relacionados en el citado proyecto de decreto, atentamente le informo que los mismos se realizan conforme con lo establecido en el párrafo del artículo 3° del Decreto 2218 de 2017: “El Gobierno Nacional revisará los umbrales establecidos en el presente artículo, anualmente o en un término inferior cuando la dinámica del comercio exterior así lo amerite”. La actualización de los umbrales contenidos en el proyecto de decreto se adelantó manteniendo la metodología inicial del Decreto 2218 de 2017, e indexando esos valores con la inflación de Estados Unidos de América para el periodo de 2018 a 2023, con el fin de traer el monto del umbral a un valor presente. En este sentido, es preciso indicar que de acuerdo con lo descrito en la Metodología para la fijación de umbrales aduaneros: sector de textil, confecciones y calzado, publicada en la Revista de Estudios Económicos, volumen III de 2018, el objetivo fundamental de la metodología inicial se basó en “poder usar técnicas estadísticas que permitan develar los precios implícitos de importación de estos sectores por grupos. Esto con el objetivo de desarrollar un mecanismo empírico que encuentre precios ostensiblemente bajos, que sean atípicos al comportamiento de los datos y que basado en evidencia permita determinar el umbral arancelario para el control de la subfacturación y el contrabando. Para cada una de las partidas arancelarias se estimó la mediana de los precios implícitos.” Asimismo, señala la Oficina de Estudios Económicos de este Ministerio que ante las variaciones de los precios implícitos de las importaciones después de la entrada en vigencia del Decreto 2218 de 2017 y su respectiva modificación por el Decreto 436 de 2018, es necesaria la actualización tomando una medida que no modifique la metodología inicial usada para establecer los umbrales aduaneros.
PARTIDA RANCELARIA	RANGO DE TALLA	UMBRAL SUGERIDO USD															
6401 -6402 - 6404	21 - 33	\$ 2.70															
	34 - 39	\$ 3.00															
	40 - 45	\$ 3.20															

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					Adicionalmente, en materia de valoración aduanera, la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN, emitió la siguiente aclaración: “el artículo 4 del Decreto 2218 de 2017, dispuso que los importadores que pretendan importar al TAN y/o a una zona franca tales bienes clasificables dentro de las partidas y subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 3 ibidem, a un precio inferior o igual al umbral definido en dicho artículo deberán cumplir con los requisitos ahí señalados.” Así pues, el importador es quien tiene la obligación de declarar ante la Autoridad Aduanera el precio realmente pagado o por pagar, habiendo previamente examinado si los precios negociados libremente con su proveedor están por encima o por debajo del umbral establecido, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 4 del citado Decreto en la medida en que identifique que los precios están por debajo del umbral, de lo contrario no sería necesario cumplir con tales requisitos. Finalmente, es pertinente aclarar que, esta medida de ninguna manera pretende que los importadores tengan que ajustar con sus proveedores los precios negociados a los umbrales establecidos en el Decreto, puesto que en virtud del Acuerdo sobre valoración de la OMC la valoración de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de estas.” En lo relacionado con el desglose por rangos de tallas, le informamos que los umbrales se construyeron por partida arancelaria a 4 dígitos con muy limitadas excepciones; toda vez que una mayor desagregación dificultaría la administración de esta medida, llevándola a ser inaplicable, lo que a su vez podría facilitar su evasión.
7	26/08/2024	Milena Andrea Ortiz G.	Solicita aclaración del Artículo 2°, Vigencia, el cual cita textualmente: “El presente decreto entrará en vigencia a partir de los quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 3o del Decreto 2218 de 2017, tal como fue modificado por el artículo 1o del Decreto 436 de 2018, así como a las normas que lo aclaren, modifiquen o deroguen. Las disposiciones aquí adoptadas, no aplicarán a las importaciones de mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.” Comentarios: Para la mercancía que se encuentre en zona franca, en un depósito en el término de 20 días debo nacionalizar, es decir someter la mercancía a modalidad de importación ordinaria, sin importar que por estar dentro de zona franca puedo nacionalizar la mercancía en el momento que mi actividad comercial lo requiera? Por otro lado no encontramos coherencia de interpretación en los plazos dados para la mercancía que se encuentre embarcada , pues generalmente los tiempos de tránsito en la actualidad desde china superan los 45 días en agua, es decir que a pesar de haber sido embarcada antes de la entrada en vigencia cuento con un plazo de 20 días para someterla a regimen de importacion ordinaria, en otras palabras nacionalizar, siendo así el escenario es que la mercancía deberá sí o sí cumplir con los nuevos umbrales propuestos sin tener en cuenta que hubiese sido embarcado porque claramente los tiempos no van a dar.	No se acepta	Al respecto, la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN, indicó que “Para este despacho es razonable el termino de veinte (20) días para nacionalizar la mercancía que se encuentra en camino al TAN o que se encuentra en lugar habilitado dentro del TAN porque se está aplicando como medida transitoria precisamente porque no se le puede exigir al usuario que efectúe la entrega de documentos de manera anticipada en el término que exige el Decreto 2218 de 2017, y no se puede omitir el control aduanero para la mercancía que se encuentra en camino hacia el TAN o ubicada en lugar habilitado.”
8	27/08/2024	Protela S.A	Contexto - Impacto en los Umbrales La disminución de la Producción Nacional y las dificultades en el suministro de Materia Prima ponen en entredicho la pertinencia de los umbrales establecidos para las partidas 5402 y 5503. Es probable que estos umbrales, diseñados bajo condiciones de mayor oferta, ya no reflejen la realidad actual del mercado y puedan estar restringiendo la importación de hilados necesarios para garantizar la competitividad y continuidad de las operaciones de muchas empresas. La Industria Textil colombiana se enfrenta a un escenario muy complejo debido a: • Declinación de la producción y las exportaciones: Las estadísticas del DANE indican una contracción en la producción del -13.6 % en el primer trimestre del año comparado con el año 2023 y las ventas externas del sector -5% comparado de enero a abril del año 2023, lo que agrava la situación de escasez y afecta la competitividad de la industria. • Cierre de producción de Enka: La discontinuidad de la producción de hilados de Poliéster y Nylon por parte de Enka de Colombia S.A. genera una brecha significativa en el suministro de materia prima para muchas empresas del sector. • Producción nacional limitada: Si bien Textiles Lafayette S.A.S. produce Poliéster Liso y Texturizado, su producción está destinada al consumo interno. La falta de respuesta a las cotizaciones y ofertas comerciales, sugiere una capacidad limitada para abastecer al mercado. • La discrepancia entre los precios de la fibra de poliéster partida 5503 en el mercado nacional y los precios internacionales, sumado a una calidad que no cumple con los estándares óptimos para nuestra producción. Esta situación genera una serie de problemas de calidad y precio que afectan la competitividad del sector. • Relacionamos información de las importaciones realizadas desde los años 2018 a 2024, precios mínimos Vr FOB / peso bruto Posición - Protela S.A. Basados en los argumentos anteriormente expuestos: • La propuesta de eliminar los umbrales para las partidas 5402 y 5503, en el contexto de la crisis que enfrenta la industria textil colombiana, se presenta como una estrategia viable para revitalizar el sector y posicionarlo como un actor competitivo a nivel global, y de esta manera ir en línea con la reactivación económica del país • Nuestra propuesta es incrementar en un 40% los umbrales para los tejidos de las partidas arancelarias 5804, 6005 y 6006 basados en la premisa de que los precios actuales son limitantes y que Nuestra empresa cuenta con la capacidad de suministrar estos tejidos.	No se acepta	En lo que respecta a la eliminación de los umbrales para las partidas 5402 y 5503, me permito aclarar que el propósito fundamental del Decreto 2218 de 2017 es establecer mecanismos para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduanero frente a posibles situaciones de fraude aduanero asociadas a las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado. En lo relacionado con el incremento en un 40% de los umbrales para los tejidos de las partidas arancelarias 5804, 6005 y 6006, se informa que la actualización de los umbrales contenidos en el proyecto de decreto se adelantó manteniendo la metodología inicial del Decreto 2218 de 2017, e indexando esos valores con la inflación de Estados Unidos de América para el periodo de 2018 a 2023, con el fin de traer el monto del umbral a un valor presente. En este sentido, es preciso indicar que de acuerdo con lo descrito en la Metodología para la fijación de umbrales aduaneros: sector de textil, confecciones y calzado, publicada en la Revista de Estudios Económicos, volumen III de 2018, el objetivo fundamental de la metodología inicial se basó en “poder usar técnicas estadísticas que permitan develar los precios implícitos de importación de estos sectores por grupos. Esto con el objetivo de desarrollar un mecanismo empírico que encuentre precios ostensiblemente bajos, que sean atípicos al comportamiento de los datos y que basado en evidencia permita determinar el umbral arancelario para el control de la subfacturación y el contrabando. Para cada una de las partidas arancelarias se estimó la mediana de los precios implícitos.” Adicionalmente, señala la Oficina de Estudios Económicos de este Ministerio que ante las variaciones de los precios implícitos de las importaciones después de la entrada en vigencia del Decreto 2218 de 2017 y su respectiva modificación por el Decreto 436 de 2018, es necesaria la actualización tomando una medida que no modifique la metodología inicial usada para establecer los umbrales aduaneros.
9	27/08/2024	Cámara de la Moda y Textiles Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Los umbrales de precios han sido un instrumento muy importante para el control de la entrada de productos con precios ostensiblemente bajos, al principio de la medida se logró que estos umbrales tuvieran un resultado contundente en la lucha contra la subfacturación. Celebramos que nuevamente estén en la tarea de actualizarlos ya que posteriormente los importadores ilegales, ajustaron sus precios y además estos se desactualizaron. Debemos tener en cuenta que algunos precios, a pesar de haber pasado el tiempo, han bajado por las condiciones de mercado internacionales. Esta medida debe actualizarse continuamente de manera que realmente busque frenar a los ilegales sin afectar la industria nacional. Propuesta sobre el valor de los umbrales por partida: FIBRAS: De acuerdo con los precios internacionales actuales y considerando que es la materia prima de la industria, sería descabellado aumentar los umbrales, incluso proponemos rebajarlo para la partida 5503. 5503: Proponemos 0.90 US/KILO FOB BRUTO. El umbral está muy por encima del precio de importación. El 57% de las importaciones están ingresando por debajo del umbral, porque realmente está por encima del precio internacional, afectando la industria formal. Esta partida no tiene producción nacional y el arancel es de 0%. 5504. Proponemos dejarla como está o sea 1.00 US/KILO 5505: Proponemos dejarla como está o sea 1.00 US/KILO 5506: Proponemos dejarla como está o sea 1.00 US/KILO 5507: Proponemos dejarla como está o sea 1.00 US/KILO HILADOS: 5205: Proponemos \$2.70 US/KG FOB BRUTO. Los precios actuales de algodones peinados, que pertenecen a la partida 5205, están entre \$2.70 US/KG y \$2.90 US/KG FOB BRUTO a pesar de que el umbral aumenta \$0.50 US/KG FOB BRUTO, el efecto del umbral es leve. 5402: Por esta partida debemos diferenciar hilados industriales e hilados para textiles que tienen un precio muy diferente. Solicitamos un tratamiento distinto para la partida arancelaria 54.02.20.00.00 que es el poliéster para uso industrial, para el cual proponemos un umbral de 1,0 US/KG FOB BRUTO. Nuestra propuesta para la 5402, exceptuando la partida 54.02.20.00.00 es de 1,40 USD/KG FOB BRUTO. 5509: Proponemos un umbral de 1,80 US/KG FOB BRUTO 5510: Aceitamos la proouesta del eobierno en 2.00 USD/KG	No se acepta	En lo correspondiente a los ajustes, le informamos que la actualización de los umbrales, contenidos en el proyecto de decreto se adelantó manteniendo la metodología inicial del Decreto 2218 de 2017, e indexando esos valores con la inflación de Estados Unidos de América para el periodo de 2018 a 2023, con el fin de traer el monto del umbral a un valor presente. En este sentido, es preciso indicar que de acuerdo con lo descrito en la Metodología para la fijación de umbrales aduaneros: sector de textil, confecciones y calzado, publicada en la Revista de Estudios Económicos, volumen III de 2018, el objetivo fundamental de la metodología inicial se basó en “poder usar técnicas estadísticas que permitan develar los precios implícitos de importación de estos sectores por grupos. Esto con el objetivo de desarrollar un mecanismo empírico que encuentre precios ostensiblemente bajos, que sean atípicos al comportamiento de los datos y que basado en evidencia permita determinar el umbral arancelario para el control de la subfacturación y el contrabando. Para cada una de las partidas arancelarias se estimó la mediana de los precios implícitos.” Adicionalmente, señala la Oficina de Estudios Económicos de este Ministerio que ante las variaciones de los precios implícitos de las importaciones después de la entrada en vigencia del Decreto 2218 de 2017 y su respectiva modificación por el Decreto 436 de 2018, es necesaria la actualización tomando una medida que no modifique la metodología inicial usada para establecer los umbrales aduaneros. De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de tratamientos especiales por subpartida arancelaria, le informo que los umbrales se construyeron por partida arancelaria a 4 dígitos con muy limitadas excepciones; toda vez que una mayor desagregación dificultaría la administración de esta medida, llevándola a ser inaplicable, lo que a su vez podría facilitar su evasión.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			TEXTILES: Proponemos un umbral de 2,7 US/KILO para todos los textiles. Solicitamos abrir las partidas: 5209.5513 y 5515 para darle un tratamiento diferente. 5209: Proponemos que el indigo/Denim correspondiente a las subpartidas: 520942, 520912, 520949, 521049, 521142, 521149 quede con un umbral de 2,70 US/KILO y, Proponemos que el Dril correspondiente a la subpartida 520919, 520922, 520929 520931, 520932, 521132, 521139, 520912, 520812, 551443, quede con un umbral de 3,50 US/KILO.” 5210: 2,7 USD/KILO 5211: 2,7 USD/KILO 5212: 2,7 USD/KILO 5309: 2,7 USD/KILO 5407: 2,7 USD/KILO 5408: 2,7 USD/KILO 5512: 2,7 USD/KILO 5513: 2,7 USD/KILO y solicitamos un umbral de 2,10 US/KILO solo para estos desdoblamientos: 551311, 551341, 551313 y 551321. 5514: 2,7 USD/KILO 5515: 2,7 USD/KILO y solicitamos un umbral 2,10 US/KILO solo este desdoblamiento: 5515120010. 5516: 2,7 USD/KILO 5601: 2,7 USD/KILO 5801: 2,7 USD/KILO 5802: 2,7 USD/KILO 5803: 2,7 USD/KILO 5804: 2,7 USD/KILO 5805: 2,7 USD/KILO 5806: 2,7 USD/KILO 5901: 2,7 USD/KILO 5903: 2,7 USD/KILO 5906: 2,7 USD/KILO 5907: 2,7 USD/KILO 5910: 2,7 USD/KILO 5911: 2,7 USD/KILO 6001: 2,7 USD/KILO 6002: 2,7 USD/KILO 6003: 2,7 USD/KILO 6004: 2,7 USD/KILO 6005: 2,7 USD/KILO 6006: 2,7 USD/KILO CONFECCIONES: Estaríamos de acuerdo con la propuesta del gobierno		
10	27/08/2024	Grupo Surtitex S.A	Nos dirigimos a ustedes para expresar nuestra profunda preocupación en relación con el borrador del Decreto que propone el aumento de los umbrales para las partidas arancelarias de los capítulos 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 del arancel de aduanas. Como representantes del sector textil, creemos que este cambio tendría un impacto negativo considerable en la industria. Los umbrales establecidos en el Decreto 2218 de 2017 actualmente permiten que los productos textiles se ofrezcan a precios razonables en el mercado colombiano, la propuesta del borrador, incrementa estos umbrales, lo cual tendría como consecuencia un aumento significativo en los precios de muchos productos clave que no se consiguen el mercado colombiano, comprometiendo de esta forma la competitividad del sector. Este incremento en los costos tendría repercusiones en toda la cadena de suministro, los precios más altos para los productos textiles se trasladarían al consumidor final, reduciendo así la demanda de prendas de vestir y paralelamente, la disminución en el volumen de las importaciones. Esta reducción en la diversidad de productos disponibles en el país podría afectar negativamente tanto a los importadores como a la economía en general, afectando la capacidad del sector para mantenerse competitivo y eficiente. Por estas razones, solicitamos una reconsideración del aumento propuesto de los umbrales para evitar estos efectos adversos.	No se acepta	La Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN emitió la siguiente aclaración: “...el Decreto 2218 de 2017 por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado, se concibió como mecanismo para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduanero frente a posibles situaciones de fraude aduanero asociadas a ese tipo de importaciones. En ese orden de ideas, el artículo 4 del Decreto 2218 de 2017, dispuso que los importadores que pretendan importar al TAN y/o a una zona franca tales bienes clasificables dentro de las partidas y subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 3 ibidem, a un precio inferior o igual al umbral definido en dicho artículo deberán cumplir con los requisitos ahí señalados. Así pues, el importador es quien tiene la obligación de declarar ante la Autoridad Aduanera el precio realmente pagado o por pagar, habiendo previamente examinado si los precios negociados libremente con su proveedor están por encima o por debajo del umbral establecido, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 4 del citado Decreto en la medida en que identifique que los precios están por debajo del umbral, de lo contrario no sería necesario cumplir con tales requisitos. Finalmente, es pertinente aclarar que, “esta medida de ninguna manera pretende que los importadores tengan que ajustar con sus proveedores los precios negociados a los umbrales establecidos en el Decreto, puesto que en virtud del Acuerdo sobre valoración de la OMC la valoración de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de estas.”
11	28/08/2024	Fenalco Presidencia Nacional	En primer lugar, se argumenta la necesidad de actualizarlo, debido a que las condiciones lo ameritan. Sin embargo, el respectivo párrafo del mencionado decreto lo que dice es: “cuando la dinámica del comercio exterior lo amerite”. Cómo veremos adelante, las condiciones del comercio exterior no lo ameritan. Las condiciones del comercio exterior para Colombia en estos años, han implicado el aumento de los aranceles al 40% para las confecciones, lo cual es muy superior a la inflación promedio anual de largo plazo del 2% del dólar norteamericano. A partir del aumento de estos aranceles, el PIB de las manufacturas de confecciones han caído 18 meses consecutivos. Si, además, les sumamos el incremento a los umbrales propuesto entre 26 y 27,5%, el aumento sería exorbitante, superiores al 200%. No hay que olvidar que entre 2.017 y hoy, la devaluación ha sido superior al 35%. Cada día entregamos más y más empresarios a la informalidad, con las perversas consecuencias enunciadas. Lo anterior, cómo le hemos señalado en diversas oportunidades en reuniones con el ministro de Comercio, el viceministro y otras autoridades de la Dian, lo único que logra es fomentar el contrabando y la informalidad que en nuestro país en el sector del vestuario es superior al 70%. La producción nacional que se pretende defender y proteger, no existe ya que al superar esta el 70%, no les afecta dicha imposición arancelaria y, por el contrario, incentiva a sectores empresariales a irse a esa modalidad ya que es más rentable y menos problemática. Caso aparte merecen los textiles clasificables en los capítulos 50 a 60 del arancel de aduanas debido a que en Colombia no se consiguen telas y prácticamente este sector desapareció, teniendo que, los confeccionistas nacionales, muchos de ellos de propiedad de los grandes retailers que importar las telas necesarias para adelantar sus actividades industriales. Por tal motivo, si lo que se quiere es proteger la industria nacional, sería altamente perjudicial aumentarles los aranceles porque se les encarecería mucho la confección nacional, aumentando, repetimos e insistimos, la rentabilidad de los contrabandistas. El caso del calzado, altamente propenso a la importación de contrabando, no resiste alzas de los umbrales del 28% en promedio, debido que esta industria se caracteriza por la alta informalidad, tan alta como la de las confecciones. Un aspecto que no debemos olvidar, es el impacto en los precios que tendría este aumento en la canasta familiar, que sin lugar a dudas afecta a los sectores de menores ingresos. Los impactos de los aranceles al 40% en el IPC, es significativo, especialmente cuando excludimos a los servicios públicos y demás controlados. Los colombianos estamos pagando más por vestirnos. Por los argumentos antes expuestos, sugerimos no aumentar los umbrales aduaneros propuestos y dejar los actualmente vigentes en el decreto 2218 de 2.017. Las condiciones de alta devaluación, alto incremento en los aranceles, especialmente en las confecciones, alta informalidad, superior al 70%, en la producción nacional, inexistencia de una proveeduría nacional de telas para confecciones, son más que suficientes barreras al comercio para la importación formal. De la misma manera, sugerimos y proponemos, en el caso en que decidan expedir el decreto sin nuestras propuestas, excluir de las garantías a los OEA y Grandes Contribuyentes, que se exige en el artículo 7° del mencionado decreto, debido a que son prácticamente imposibles de obtener. Proponemos, igualmente, excluir de este decreto a los países con los que tenemos acuerdos comerciales vigentes. De la misma manera, proponemos que su vigencia empiece después de 9 meses, debido a que los pedidos internacionales se hacen con esa anticipación mínima y ya los comerciantes colombianos han hecho pedidos hasta mayo de 2.025. Importantisimo garantizar la confianza legítima y la estabilidad en las “reglas del juego”. No hay producción nacional capaz de sustituir las necesidades de proveeduría extranjera. En conclusión la defensa y promoción de la industria nacional de confecciones, telas y calzado, es una tarea inmensa de muy largo plazo que no se arregla con este tipo de medidas. Estas, sin lugar a dudas la agravarían. Queremos reiterar al gobierno, nuestro compromiso con los productores nacionales. Que necesitamos comprar más confecciones y calzado nacionales, debido a que el mundo está cambiando a modelos de proveeduría de orígenes más cercanos, near shoring, por los altos costos de proveerse de orígenes asiáticos muy lejanos. Por esto, proponemos, en vez de expedir este decreto que incentivaría más el contrabando y la informalidad, la necesidad de que el gobierno nacional promueva ruedas de negocios entre confeccionistas y productores de calzado y los	No se acepta	En lo que respecta a los nuevos montos de los umbrales relacionados en el citado proyecto de decreto, atentamente le informo que los mismos se realizan conforme con lo establecido en el párrafo del artículo 3° del Decreto 2218 de 2017: “El Gobierno Nacional revisará los umbrales establecidos en el presente artículo, anualmente o en un término inferior cuando la dinámica del comercio exterior así lo amerite”. De acuerdo con lo anterior, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión 372 del 14 de junio de 2024, recomendó la actualización de los umbrales contenidos en el Decreto 2218 de 2017 modificados por el Decreto 436 de 2018. La actualización de los umbrales contenidos en el proyecto de decreto se adelantó manteniendo la metodología inicial del Decreto 2218 de 2017, e indexando esos valores con la inflación de Estados Unidos de América para el periodo de 2018 a 2023, con el fin de traer el monto del umbral a un valor presente. En este sentido, es preciso indicar que de acuerdo con lo descrito en la Metodología para la fijación de umbrales aduaneros: sector de textil, confecciones y calzado, publicada en la Revista de Estudios Económicos, volumen III de 2018, el objetivo fundamental de la metodología inicial se basó en “poder usar técnicas estadísticas que permitan develar los precios implícitos de importación de estos sectores por grupos. Esto con el objetivo de desarrollar un mecanismo empírico que encuentre precios ostensiblemente bajos, que sean atípicos al comportamiento de los datos y que basado en evidencia permita determinar el umbral arancelario para el control de la subfacturación y el contrabando. Para cada una de las partidas arancelarias se estimó la mediana de los precios implícitos.” Adicionalmente, señala la Oficina de Estudios Económicos de este Ministerio que ante las variaciones de los precios implícitos de las importaciones después de la entrada en vigencia del Decreto 2218 de 2017 y su respectiva modificación por el Decreto 436 de 2018, es necesaria la actualización tomando una medida que no modifique la metodología inicial usada para establecer los umbrales aduaneros.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			comerciantes nacionales afiliados a Fenalco, para desarrollar líneas de negocios de largo plazo y en condiciones favorables para ambos. Esto lo hicimos en el pasado con mucho éxito. Consideramos que esto fomentará más la industria nacional que un decreto que aumentaría la competitividad al contrabando y la informalidad.		De otra parte, en lo correspondiente a su comentario “sí lo que se quiere es proteger la industria nacional, sería altamente perjudicial aumentarles los aranceles porque se les encarecería mucho la confección nacional, aumentando, repetimos e insistimos, la rentabilidad de los contrabandistas”, esta Secretaría aclara que la medida contenida en el citado proyecto de decreto se basa en la actualización de umbrales aduaneros que ayuden a contrarrestar las importaciones con precios ostensiblemente bajos. Así las cosas, de encontrarse importaciones de mercancías objeto de la medida cuyo precio FOB sea igual o inferior al umbral aduanero señalado, lo que debe adelantar el importador es el cumplimiento de los requisitos del artículo 4 del Decreto 2218 de 2017, modificado por el artículo 2° del Decreto 436 de 2018. En lo correspondiente, a la vigencia del decreto, en la que solicitan que empiece después de 9 meses, la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN, indica “que el proyecto se propone por las amenazas para la estabilidad económica sectorial y el impacto sobre el recaudo aduanero y tributario, que hace necesario implementar mecanismos que permitan controlar y contrarrestar un presunto fraude aduanero, por lo tanto, no es posible postergar su vigencia después de 9 meses de su publicación”, y frene a la ampliación de las excepciones de la vigencia, indicó la DIAN que de modificarlas “sería necesario un mecanismo para acreditar la situación jurídica o la expectativa legítima resultante de los negocios perfeccionados antes de la entrada en vigencia el decreto en proyecto”. En lo referente a su solicitud de excluir de las garantías a los OEA y Grandes Contribuyentes, que se exige en el artículo 7° del Decreto 221, es importante aclarar que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior – Comité Triple A-, en la sesión 372 del 13 de junio de 2024, sólo recomendó actualizar los umbrales que se encuentran en el Decreto 2218 de 2017, conforme con lo establecido por el parágrafo del artículo 3 del mencionado decreto, por lo tanto, con el proyecto de decreto no es posible realizar modificaciones normativas distintas a la actualización de los umbrales.
12	28/08/2024	COPOX SAS.	Por medio de la presente dejo nuestros comentarios como empresa importadora de textiles, la cual se ve afectada con la modificación del decreto Decreto 2218 de 2017 1. Los umbrales inicialmente fueron puestos para proteger la producción nacional de algodón, pero nosotros importamos insumos textiles de 100 % polyester y están estableciendo los umbrales enfáticamente en el polyester lo cual nos afecta en incremento ostensible de nuestros productos. 2. no tienen en cuenta las partidas arancelarias para diferenciar los diferentes insumos textiles acorde a la realidad del mercado porque hay unos productos más costosos que otros y establecen a la mayoría de partidas un umbral excesivo sin mirar que característica tiene cada textil que deja a la mayoría de importadores de textiles y en mi caso por fuera de la realidad económica y del comercio nacional. 3. afecta a la industria nacional y al público en general, pequeños confeccionistas, madres cabeza de familia que viven de la producción de tela importada dejando a miles de familias sin sustento ya que al incrementar el umbral el precio de importación se incrementará y el costo se trasladará a las pequeñas empresas y productoras del país. 4. dicen que es para proteger a la industria nacional pero en el país no hay fábricas que producen telas con los anchos que requiere el mercado; solo se consiguen en el exterior y ahora con los umbrales que quieren establecer es casi imposible traer estas materias primas y se va ver afectado el comercio nacional con desabastecimiento, precios altos y escasez de textiles. 5. Somos una mipyme importadora de textiles pero con el nuevo decreto al quedar por fuera del mercado por el excesivo umbral en la mayoría de productos que importamos nos veremos obligados a cerrar nuestra empresa y dejar sin empleo a todos nuestros trabajadores y aumentar así los índices de pobreza y desempleo en Colombia. 6. los que importamos legalmente pagamos impuestos altos y aranceles cumpliendo la normatividad del país y generando desarrollo. al afectar a los pequeños importadores con este decreto de umbral se afecta a las mipymes que generamos empleo y crecimiento a Colombia. 7. afecta la competitividad para las exportaciones del país porque la confeccion nacional ahora va salir mas costosa al comprar insumos textiles más costosos por el umbral alto y vamos a ser poco competitivos respecto a la región y el resto de países. 8. ya se ve en cifras del dane que las importaciones han dismuido en este año; ahora con el decreto van a disminuir aun mas y van afectar el empleo de los colombianos. 9. yo como importador legal creo que el umbral tal como esta ya es alto y debe protegerse a los que trabajamos legalmente; mas bien se debe revisar en ves de aumentar umbrales, como estan ingresando los textiles al país y se paguen los impuestos que actualmente nos toca pagar a los que importamos legalmente, que sean justos para todos. si queremos un país competitivo debemos proteger a los empresarios legales que generamos empleo y la manera no es subiendo mas los impuestos como pretende el nuevo decreto ya que aumentara antes mas el contrabando nacional.	No se acepta	El propósito fundamental del Decreto 2218 de 2017 es establecer mecanismos para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduaneros frente a posibles situaciones de fraude aduanero asociadas a las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado. En ese orden de ideas, según lo indicado por la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN, “esta medida de ninguna manera pretende que los importadores tengan que ajustar con sus proveedores los precios negociados a los umbrales establecidos en el Decreto, puesto que en virtud del Acuerdo sobre valoración de la OMC la valoración de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de estas”. Así las cosas, de encontrarse importaciones de mercancías objeto de la medida cuyo precio FOB igual o inferior al umbral señalado, lo que debe adelantar el importador es el cumplimiento de los requisitos del artículo 4 del Decreto 2218 de 2017, modificado por el artículo 2° del Decreto 436 de 2018.
13	28/08/2024	Yosha Textil	En los últimos años, la importación de máquinas de sublimación a Colombia ha experimentado un crecimiento significativo, lo que ha permitido ofrecer estampados personalizados a los clientes y dinamizar el sector empresarial, especialmente para emprendedores. Varias empresas se han especializado en este tipo de servicio, generando empleo y contribuyendo al desarrollo del sector textil. Las telas más comúnmente utilizadas para estos estampados son conocidas como “falso challis” en blanco, o apto para sublimación. Estas son telas de tejido plano, 100% poliéster texturizado, con un gramaje aproximado de 125 g/m² y un ancho de 1,50 metros. Su costo por metro lineal oscila entre \$0,50 y \$0,70 MTR FOB, lo que significa que cada kilo de tela rinde aproximadamente 5,34 metros. Si el precio por metro es de \$0,50, el costo por kilo sería de \$2,67 KILO, con un umbral de precio estimado en \$3,20 KILO. Por otro lado, existen telas de poliéster texturizado dentro de la misma clasificación arancelaria, que presentan una construcción superior y superan el umbral de precio mencionado. Sin embargo, es importante considerar que no todas las telas dentro de esta categoría son iguales, por lo que no es adecuado tratarlas de manera homogénea.	No se acepta	Los umbrales se construyeron por partida arancelaria a 4 dígitos con muy limitadas excepciones; toda vez que una mayor desagregación dificultaría la administración de esta medida, llevándola a ser inaplicable lo que a su vez podría facilitar su evasión
14	28/08/2024	TEXICA	TEXIKA S.A.S es una empresa importadora de textiles principalmente de China. Con respecto a la modificación de este decreto estaría afectando varias partidas arancelarias de hilados y tejidos que son las que normalmente importamos. Actualmente el umbral USD/ Kg bruto está en 2.50, el proyecto busca una modificación a 3.20 la diferencia es 0.7 lo cual entramos a analizar con nuestro agente aduanero el cual nos indica que varias de nuestras referencias quedarían por debajo del umbral dado el caso de aprobarse esta variación. Así las cosas tendríamos que fijar precios mucho más altos los cuales nos dejarían por fuera del mercado.	No se acepta	Sobre el particular, la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN, emitió la siguiente aclaración: “El Acuerdo sobre Valoración de la OMC en su artículo 1, a efectos de la aplicación del Método del Valor de Transacción señala que, el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando estas se vendan, para la exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo Acuerdo, siempre que se configuren los requisitos y condiciones previstas en aquel, en concordancia con lo contemplado en las Notas Interpretativas de los citados artículos. De no ser posible determinar el valor en aduana por este método deberá aplicarse en orden sucesivo los métodos secundarios establecidos en los artículos 2, 3, 5, 6 o 7 del citado Acuerdo. Para efectos de la aplicación del principal método de valoración, la factura comercial es el documento soporte por excelencia que refleja los pagos efectuados o que deben efectuarse directa o indirectamente por el comprador al vendedor por concepto de la mercancía importada, en la que se fijen las condiciones de venta de las mercancías y sus especificaciones, sin perjuicio de la facultad de la autoridad aduanera de comprobar la veracidad o la exactitud de toda la información, presentados a efectos de la valoración en aduana. Por su parte, el artículo 328 del Decreto 1165 de 2019, dispone que el obligado a declarar el valor en aduana de las mercancías importadas es el comprador o importador de la mercancía, por ser quien conoce las particularidades de la negociación comercial que da origen a la importación.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					En consecuencia, es el importador quien debe determinar, en cada caso, el valor en aduana, el cual debe verse reflejado en la declaración andina del valor y en la declaración de importación y la autoridad aduanera, es quien debe verificar dicho valor en el control simultaneo y determinarlo en el control posterior o de fiscalización en los casos que haya lugar a ello. No hay que perder de vista que, de conformidad con el literal g) del artículo 49 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014, el valor en aduana determinado no se basará en valores arbitrarios o ficticios. Ahora bien, el Decreto 2218 de 2017 por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado, se concibió como mecanismo para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduanero frente a posibles situaciones de fraude aduanero asociadas a ese tipo de importaciones. En ese orden de ideas, el artículo 4 del Decreto 2218 de 2017, dispuso que los importadores que pretendan importar al TAN y/o a una zona franca tales bienes clasificables dentro de las partidas y subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 3 ibidem, a un precio inferior o igual al umbral definido en dicho artículo deberán cumplir con los requisitos ahí señalados. Así pues, el importador es quien tiene la obligación de declarar ante la Autoridad Aduanera el precio realmente pagado o por pagar, habiendo previamente examinado si los precios negociados libremente con su proveedor están por encima o por debajo del umbral establecido, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 4 del citado Decreto en la medida en que identifique que los precios están por debajo del umbral, de lo contrario no sería necesario cumplir con tales requisitos.
					Finalmente, es pertinente aclarar que, esta medida de ninguna manera pretende que los importadores tengan que ajustar con sus proveedores los precios negociados a los umbrales establecidos en el Decreto, puesto que en virtud del Acuerdo sobre valoración de la OMC la valoración de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de estas".
15	28/08/2024	Decathlon Colombia S.A.S.	Decathlon Colombia S.A.S. (en adelante "Decathlon") como objetivo mover a las personas a través de las maravillas del deporte y en esta dirección desde hace 7 años comercializa en el país confecciones y calzado para la práctica deportiva a distintos niveles de precio posibilitando así que mayor número de Colombianos puedan adquirir equipamiento deportivo con gran calidad y técnica a precios muy bajos. De acuerdo con las memorias justificativas del Decreto 2218 de 2017, la medida de umbrales busca frenar las posibles distorsiones en los precios que disminuyen la competitividad de las industria sectorial. No obstante, en la implementación de estas medidas se afecta: (i) a quienes como Decathlon, desarrollan su actividad permitiendo la sana y equilibrada competencia en la industria y (ii) al consumidor final que inevitablemente tendrá que pagar un mayor costo por los productos afectados. A continuación detallamos lo que consideramos impactos negativos de este proyecto: i. Generación de valor agregado y la competitividad en el sector. Conforme a la justificación del Proyecto, estas medidas se dirigen principalmente a contrarrestar un desequilibrio de precios y por consiguiente de competitividad en el sector ocasionado por quienes utilizan la importación de estos productos a precios ostensiblemente bajos para evadir pagos de tributos. Por el contrario, consideramos que esta medida afecta directamente el ejercicio de competitividad en la industria, pues en el caso de las confecciones y calzado diseñados para la práctica deportiva, las desarrolladas por Decathlon cuentan con ciertos estándares de calidad, tecnología y sistemas amigables con el medio ambiente que hoy diversifican la oferta comercial que no es posible encontrar en el ámbito nacional en relación a características (desarrolladas en el proceso de producción) y precios. El aumento de umbrales para la importación de estos productos, necesariamente causa que, para la viabilidad de la importación, el vendedor deba aumentar los precios a los cuales se adquieren los productos. De ser posible dicha modificación de precios, estos productos deberían ser ofertados en el mercado colombiano en un mayor valor lo que sin duda impactaría directamente sus ventas y por consiguiente desincentiva la importación de los mismos. Todo esto, reduce la posibilidad de contar en Colombia con una oferta comercial con mayor valor agregado (no disponible en la oferta local) y el acceso a un consumo más responsable en el país. ii. Precio y consumidor final. Si bien la justificación del proyecto, expone una disminución en las importaciones ostensiblemente bajas nada se menciona sobre el impacto económico y capacidad de los colombianos para adquirir estos productos importados. De acuerdo con las cifras presentadas por el DANE, hoy los colombianos sólo tienen capacidad para destinar de sus ingresos el 1,87% para prendas de vestir y calzado. Con el aumento de umbrales, industrias como Decathlon tendrán que adquirir prendas de vestir y calzado a un mayor precio y pagar mayores tributos. Por consiguiente, el valor final de venta de todas estas prendas aumentaría considerablemente, disminuyendo aún más la capacidad adquisitiva de los Colombianos para acceder a prendas de vestir y calzado que poseen las ventajas y características especiales, ya mencionadas, y que no hace parte de la oferta del mercado local. iii. Entrada en vigencia y compras en curso. De acuerdo con la vigencia propuesta en el proyecto de Decreto, este no será aplicable a aquellas mercancías que ya se encuentren embarcadas hacia Colombia o ya se encuentren en zona aduanera primaria y sean sometidas al régimen de importación en no más de 20 días siguientes. No obstante, el Proyecto no prevé una solución para aquellas mercancías que ya fueron negociadas a un precio fijo y que hoy se encuentran en producción y que una vez finalizadas serán facturadas a un precio que no cumpliría con el nuevo límite del umbral. Si bien la norma original contempla la entrega de documentos soportes que justifiquen el valor, en una operación de escala global como la de Decathlon resulta imposible presentar estos soportes con 1 mes de anticipación a la llegada de la mercancía por cada documento de transporte teniendo en cuenta que requiere incluso de documentación apostillada por parte del Vendedor. Como consecuencia de este vacío que se presenta en el Proyecto, estas mercancías forzosamente deberían ser abandonadas lo que genera pérdidas económicas que incluyen el valor de la compra y los costos logísticos del traslado de la mercancía hacia Colombia. De igual forma, no se contempla la aplicabilidad de la vigencia para las mercancías que se encuentran almacenadas en Centro de Distribución Logístico Internacional y que pueden durar hasta el término de 1 año prorrogable uno más sin ser sometidos a ningún régimen aduanero, lo que genera una contradicción entre el beneficio de almacenamiento de estas mercancías en estos depósitos y la necesidad de nacionalizar en 20 días siguientes al arribo para mantener el precio del antiguo umbral y cumplir con la normatividad aduanera. iv. Doble impacto: Según la memoria justificativa del proyecto, una de las variables para determinar el valor de los nuevos umbrales fue la fluctuación de la inflación en los Estados Unidos. Es de público conocimiento que la importación, especialmente la de confecciones, se ha visto afectada no sólo por el incremento de aranceles sino también por las fluctuaciones de la tasa de cambio. A estas variables habría que adicionar con el nuevo proyecto, el impacto de la inflación de los Estados Unidos sobre el precio de los umbrales, que aumenta considerablemente el precio para la compra de estos productos. Esta nueva variable genera un impacto en el valor hacia el consumidor final de los productos, pues no sólo se ven perjudicadas por el incremento de la tasa de cambio, sino que se adicionarían los nuevos costos ocasionados por el aumento de los umbrales propuestos que son resultado del efecto inflacionario de los Estados Unidos. v. Empleo: Toda la cadena logística que se requiere para el proceso de importación impacta no sólo a quienes importan el producto, sino que alimenta otras industrias nacionales que se requieren, tales como: transporte, logística y almacenamiento. La contratación de los servicios alrededor de la importación también son una fuente de empleo en Colombia que se vería afectada con el aumento de los costos en la nacionalización de las confecciones y calzado, pues el desincentivo en la actividad de importación reduciría la demanda en estos servicios y la necesidad de estos sectores de disminuir su capacidad de personal. Estos puestos de trabajo no serían cubiertos por la industria local de confecciones, pues cuando requieren de estos servicios es en menor escala y se generaría mayor desempleo en el país. La importación tiene una fuerte relación con la permanencia de empresas multinacionales en Colombia, las cuales desarrollan su objeto social a través de trabajadores locales. El hecho de afectar directamente el objeto de trabajo de estas empresas, impacta el empleo de nacionales colombianos que además entregan condiciones diferenciales de calidad en los salarios y condiciones de trabajo que contribuyen al desarrollo de las familias y los jóvenes. Conclusión: Los anteriores argumentos representan objetivamente el impacto económico negativo a escala nacional que este tipo de medida produce pues afecta no sólo a las empresas nacionales e internacionales que se dedican a la comercialización de estos productos importados, sino también a las familias Colombianas que tendrán una oferta de productos a un mayor costo sin que exista la posibilidad de adquirirlos a menores precios en el mercado de producción nacional. Incrementar la carga en precios y tributos genera un impacto directo en las empresas nacionales e internacionales que importan textiles y calzado en Colombia, desincentivando la posibilidad de estas inversiones de impactar positivamente el mercado laboral y una oferta comercial con valor agregado en el país. Igualmente, es evidente que el proyecto no contempla el dinamismo con que se realizan hoy las transacciones comerciales internacionales y presenta vacíos en cuanto a la situación de aquellas transacciones que hayan sido finalizadas antes de la entrada en vigencia del decreto con la imposibilidad de ser embarcadas en el tiempo que exige la norma. Así mismo, omite regular la situación de aquellas mercancías que se encuentren almacenadas en el CDLI con anterioridad al tiempo solicitado en el Proyecto. Por lo anterior, consideramos que la aplicación de esta normativa resulta desfavorable para la industria sectorial, el dinamismo del comercio exterior y los consumidores finales del país.	No se acepta	En lo relacionado con el comentario en el que señala que el aumento de umbrales aumentaría los precios a los cuales se adquieren los productos; así como el pago de mayores tributos, y el impacto de esto en el empleo, de manera atenta me permito aclararle que el propósito fundamental del Decreto 2218 de 2017 es establecer mecanismos para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduaneros frente a posibles situaciones de fraude aduanero asociadas a las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado. En ese orden de ideas, según lo indicado por la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN, "esta medida de ninguna manera pretende que los importadores tengan que ajustar con sus proveedores los precios negociados a los umbrales establecidos en el Decreto, puesto que en virtud del Acuerdo sobre valoración de la OMC la valoración de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de estas". Así las cosas, de encontrarse importaciones de mercancías objeto de la medida cuyo precio FOB sea igual o inferior al umbral señalado, lo que debe adelantar el importador es el cumplimiento de los requisitos del artículo 4 del Decreto 2218 de 2017, modificado por el artículo 2° del Decreto 436 de 2018. En lo correspondiente, sobre la vigencia del decreto en la que manifiesta que el "Proyecto no prevé una solución para aquellas mercancías que ya fueron negociadas a un precio fijo y que hoy se encuentran en producción y que una vez finalizadas serán facturadas a un precio que no cumpliría con el nuevo límite del umbral", así como para la "aplicabilidad de la vigencia para las mercancías que se encuentran almacenadas en Centro de Distribución Logístico Internacional y que pueden durar hasta el término de 1 año prorrogable uno más sin ser sometidos a ningún régimen aduanero", la DIAN manifestó que "El parágrafo 2º del artículo 4 del Decreto 2218 de 2017, exceptúa de las medidas especiales previstas en dicho decreto, a las mercancías señaladas en el artículo 3 que hayan sido introducidas desde el exterior a Centros de Distribución Logística Internacional para ser distribuidas en su totalidad al resto del mundo, de propiedad de determinados usuarios. Para la importación se deberán cumplir las condiciones tal y como fueron establecidas en dicho decreto. Adicionalmente, el artículo en mención no está siendo objeto de modificación en el proyecto, por cuanto se considera que no debe acogerse la sugerencia del ciudadano. Finalmente, para las mercancías que van a importarse al TAN desde los Centros de Distribución Logística Internacional, consideramos que es razonable el término de veinte (20) días para nacionalizar la mercancía porque se está aplicando como medida transitoria precisamente porque no se le puede exigir al usuario que efectúe la entrega de documentos de manera anticipada en el término que exige el Decreto 2218 de 2017, y no se puede omitir el control aduanero para dicha mercancía, teniendo en cuenta que se debe proteger a la industria nacional". Asimismo, en lo que corresponde a la escogencia de variables para la actualización de los umbrales, señala la Oficina de Estudios Económicos de este Ministerio que ante las variaciones de los precios implícitos de las importaciones después de la entrada en vigencia del Decreto 2218 de 2017 y su respectiva modificación por el Decreto 436 de 2018, es necesaria la actualización tomando una medida que no modifique la metodología inicial usada para establecer los umbrales aduaneros, por lo tanto, no es posible variar los elementos que hacen parte de dicha metodología.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
16	28/08/2024	Giovanny Alexander Téllez Cano Especialista en Gestión Tributaria Internacional Magíster en Derecho Financiero y Tributario	Me permito presentar ante su despacho comentarios al Proyecto de Decreto relacionado en el asunto del presente escrito de la siguiente forma: I. FALENCIAS EN EL MÉTODO EMPLEADO 1. El método empleado solamente efectúa un aumento porcentual de lo que ha sido denominado como “umbrales”, sin tener en consideración otros factores, como es el caso de la variación en la tasa de cambio. Es decir, no se evalúa que a la promulgación del Decreto 436 De 2018 que modificó los umbrales del Decreto 2218 de 2017 el dólar se encontraba a la TRM de \$2.859 mientras al 26 de agosto de 2024 la TRM se encontraba a \$4.030, situación que deriva en que el aumento de los “umbrales” en dólares sea por mucho superior a la establecida en el nuevo proyecto de Decreto. Lo anterior se entiende mejor con un ejemplo, y es que frente a un producto cuyo “umbral” ha pasado de USD/KG 2.50 a USD/KG 3.50, se tendría un aumento en pesos colombianos del valor por kilogramo de \$7.148 a \$14.105; es decir, el aumento sería de casi el doble de lo que se pagaría por la misma mercancía en 2018. Con esto se puede evidenciar como el mismo mercado se ha encargado de corregir las externalidades que se buscan corregir con el proyecto de decreto, pues, siguiendo con el mismo ejemplo, en caso de ser mantenidas las tarifas, por esa misma mercancía se tendría un “umbral” que ascendería en COP/KG a \$10.075, lo que resultaría en un incremento superior al 40% si se compara con el “umbral” en pesos del 2018. 2. El aumento porcentual es aplicado de una forma similar para todos los productos sin tener en consideración la progresividad que debe aplicarse al sistema tributario en su conjunto de conformidad con el artículo 363 de la Constitución Política. Frente a diferentes productos, entre los que se encuentran tejidos y confecciones, es decir, materias primas y productos terminados, hay un incremento en el “umbral” similar. Esto generaría un quiebre al principio de progresividad, pues en este escenario productos de naturaleza diferente, deberían tener un incremento porcentual diferencial, más si se tiene en consideración que respecto a los productos terminados como es el caso de las confecciones, este producto tendría elementos como mano de obra de la que se desconoce si en su lugar de origen se estaría cumpliendo con la normativa laboral o, si por el contrario, se encuentra en un escenario de precios ostensiblemente bajos derivados de explotación. 3. No se entiende el empleo de la inflación en Estados Unidos como parámetro para determinar los precios, esto por dos motivos principales: i. Ni las materias primas para las confecciones, ni las confecciones mismas provienen de Estados Unidos, en su mayoría los productos provienen de Asia, principalmente de China. Bajo estos parámetros, si la inflación de algún país o región debería ser considerada, sería la que se tenga en el lugar de producción. ii. La inflación en los últimos años en Estados Unidos se ha incrementado por elementos como la electricidad, alimentación y vehículos usados ; factores que, si bien aumentan el costo de vida para los estadounidenses, no influiría directamente sobre los productos a los que les resultaría aplicable el proyecto de decreto, con esto lo que se busca significar es que aunque se utilice a Estados Unidos como criterio, no se debería tomar un porcentaje al azar, sino que se debería verificar la variación de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado; para después concluirse si hay lugar o no al incremento de los “umbrales”. II. VALOR DE LAS MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA` En el caso colombiano se ha optado por tener un sistema armonizado de valoración aduanera, denominado también “Marco Normativo Común Andino”, de esta forma los países miembros de la CAN (Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia), siguen la Decisión 571 de 2003 y el artículo VII del Acuerdo de Valor del GATT. Por lo anterior, en Colombia se busca establecer el valor de transacción de las mercancías como el principal para efectos aduaneros en consonancia con el art. 4° de la Decisión 571 que dice lo siguiente: “El valor de transacción de las mercancías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduana y su aplicación debe privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos para ello.” Osuministros. También haciendo referencia al “valor de transacción de las mercancías”, nos dice la Resolución 1684 de la CAN: Artículo 4. Aspectos generales del Valor de Transacción. (...) 2. El Valor de Transacción se define como el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su exportación al territorio aduanero comunitario, ajustado de conformidad con las adiciones previstas en el artículo 20 y las deducciones de los conceptos, gastos o costos, que no forman parte del valor en aduana, de que trata el artículo 33 del presente Reglamento y siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo siguiente. Así las cosas, se puede evidenciar una buena cantidad de elementos que hacen que el derecho aduanero colombiano orbite alrededor del concepto de Valor de Transacción; sin embargo existe la posibilidad de que sean empleados otros métodos para determinar el valor de las mercancías, como lo son el de transacción de mercancías idénticas, transacción de mercancías similares, método deductivo, método de valor reconstruido o el de última instancia; siendo este último el utilizado como criterio para los denominados “umbrales”. Frente al método de última instancia dice el Artículo 7 del del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio lo siguiente: Artículo 7 1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación. 2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en: a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país; b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles; c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador; d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6; e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación; f) valores en aduana mínimos; g) valores arbitrarios o ficticios. 3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto. Como se puede evidenciar no solamente el valor empleado es el de último método, sino que además se aprecia que en el caso de los “umbrales”, se toman valores mínimos en aduana, los cuales por demás han sido fijados con criterios que pueden ser tenidos como arbitrarios, como lo es la inflación en Estados Unidos de los últimos años. III. POSIBLES EFECTOS CONTRARIOS A LA FINALIDAD DEL DECRETO` En el encabezado del Proyecto de Decreto se establece lo siguiente: “Por el cual se modifican los umbrales establecidos en el Decreto 2218 de 2017 “Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control de fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado”” Pese a esta meritoria finalidad, establecer un aumento a los “umbrales”, puede generar una situación completamente contraria a su propósito, que es prevenir el fraude aduanero. Pues al elevar el valor base de las mercancías, también se elevarían los tributos aduaneros, que, aunque hacen parte de los deberes de contribuir que tenemos los colombianos (núm. 9 art. 95 Constitución Política), desde la perspectiva económica para muchos contribuyentes se traducen en costos. Costos que desafortunadamente por parte de algunas personas buscarán ser evitados, para lo que se valdrían de actividades que se encuentran al margen de la ley. Dicho en otras palabras, el aumento de los “umbrales” afectarían la neutralidad fiscal, pudiendo incentivar a que nuevos “empresarios” o incluso los que ya están efectuando importaciones, opten por la ilegalidad e informalidad con todas las consecuencias que ello podría derivar, no solamente para el recaudo, sino para el orden público Por todo lo mencionado se recomienda al Ministerio revisar el Proyecto de Decreto y los “umbrales” planteados, pues la medida puede ir en contravía de la normativa armonizada aduanera y de la propia finalidad de la norma; lo que no solamente podría derivar en conflictos y disminución del recaudo, sino además enncumplimientos de criterios internacionales que no deberían adoptados por un país como Colombia que no solamente hace parte de la OMC y OMA, sino que además es miembro de la OCDE.	No se acepta	En lo relacionado con la metodología empleada para el cálculo de los umbrales en las importaciones, se aclara que la misma corresponde a la metodología empleada para establecer los umbrales iniciales, es decir, la usada en el Decreto 2218 de 2017. Al respecto la Oficina de Estudios Económicos de este Ministerio señaló que, “ante las variaciones de los precios implícitos de las importaciones después de la entrada en vigencia del Decreto 2218 de 2017 y su respectiva modificación por el Decreto 436 de 2018, es necesaria la actualización tomando una medida que no modifique la metodología inicial usada para establecer los umbrales aduaneros”, por lo tanto, no es posible variar los elementos que hacen parte de dicha metodología. Adicionalmente, en lo que respecta al incremento de los tributos aduaneros, es preciso aclarar que el propósito fundamental del Decreto 2218 de 2017 es establecer mecanismos para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduaneros frente a posibles situaciones de fraude aduanero asociadas a las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado. En ese orden de ideas, según lo indicado por la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN, “esta medida de ninguna manera pretende que los importadores tengan que ajustar con sus proveedores los precios negociados a los umbrales establecidos en el Decreto, puesto que en virtud del Acuerdo sobre valoración de la OMC la valoración de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de estas”. Así las cosas, de encontrarse importaciones de mercancías objeto de la medida cuyo precio FOB sea igual o inferior al umbral señalado, lo que debe adelantar el importador es el cumplimiento de los requisitos del artículo 4 del Decreto 2218 de 2017, modificado por el artículo 2° del Decreto 436 de 2018.
17	28/08/2024	Diagonal	DIAGONAL, corporación que sirve de intermediaria entre los productores y los compradores de fibra nacional de algodón, procurando el beneficio de la industria algodonera y suministro adecuado de algodón para la industria textil colombiana, me permito presentar a continuación los comentarios al proyecto de Decreto del asunto. Los productores nacionales de la cadena de algodón, hilos y textiles, presentaron al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (Comité Triple A) una solicitud de adopción de medidas aduaneras y arancelarias a las importaciones de Hilados (Algodón, Fibras Artificiales y Sintéticas Discontinuas y Filamentos Sintéticos) y Tejidos de Algodón (Denim y Drites) el pasado 18 de marzo, dicha propuesta responde a los objetivos del Gobierno Nacional en materia de lograr un equilibrio en las condiciones de competencia para la producción nacional frente a las importaciones y la defensa de las ramas de producción nacional afectadas por las prácticas desleales contrarias al libre comercio. A su vez, dicha solicitud busca incentivar la cultura productiva del algodón y su cadena de valor en Colombia. Es importante señalar, que, de acuerdo con la solicitud presentada, el sector de hilos y textiles ha experimentado un profundo proceso de desindustrialización y pérdidas de capacidades luego de la Reforma Arancelaria Estructural (REA) implementada entre 2010 – 2011, que ha generado una importante pérdida de empleos (directos e indirectos) y de bienestar para las comunidades de las regiones en las que se desarrollaron estas actividades industriales. Este proceso de desindustrialización ha tenido también un impacto negativo directo en el consumo del algodón producido en el país, que se cultiva principalmente en la “Zona Costa” que incluye los departamentos de Córdoba, César, Bolívar, Sucre, Guajira, Antioquia y Vichada; en la “Zona Interior” que comprende los departamentos de Tolima, Huila y Valle del Cauca, y en la “Zona de los Llanos y la Altillanura”, situación que se traduce en menores oportunidades de ingresos y de empleo para las comunidades ubicadas en estos territorios, que en algunos casos tienen altos índices de desigualdad y pobreza. El incremento sistemático de las importaciones principalmente de orígenes asiáticos como China, India, Vietnam, Indonesia y Tailandia, que ingresan al país a precios ostensiblemente más bajos comparados con los precios de estos mismos productos originarios de socios comerciales como Brasil, Ecuador, México y EE.UU, se han dado aún en la presencia de la aplicación de los umbrales y de las medidas de control aduanero establecidas en el Decreto 2218 de 2017, que hoy no se ajustan a la realidad del mercado. En este contexto, es claro la importancia que desde la política pública y más específicamente en línea con la Política de Reindustrialización y el Plan de Reactivación Económica, se tomen acciones orientadas a fortalecer esta cadena productiva como un todo, buscando mejorar la productividad de cada uno de los eslabones que la conforman, así como la generación de empleo y el aprovechamiento de los mecanismos de comercio exterior. Como se ha señalado, lo anterior resulta fundamental especialmente en la estrategia de promover exportaciones de valor agregado, en la cual las ventas externas de confecciones tienen un gran potencial para seguir posicionando al país como un jugador internacional en el mercado mundial de la moda. Sin embargo, no puede perderse de vista que, para el correcto aprovechamiento de los Acuerdos de Libre Comercio vigentes, las exportaciones colombianas deben cumplir con una norma de origen estricta (“Yarn Forward”), que para la mayoría de socios comerciales exige que las materias primas a partir de las hilazas sean originarias de los países miembros del Acuerdo. De esta manera, es importante notar que en el caso eventual de que el país detuviese la producción de algodón e hilazas, el mercado colombiano de la confección no tendría como cumplir su norma de origen de cara a la exportación a sus mercados más importantes con quienes Colombia sostiene Acuerdos de Libre Comercio. De hecho, sólo aquellos países que tengan cadena de valor integrada desde la producción algodonera hasta la comercialización contarán con ventajas comparativas para todo su sector, a la luz del cumplimiento de las estrictas reglas de origen que caracterizan al sector textiles y confección. Bajo esos mismos lineamientos, otros Gobiernos de la región cuya cadena presenta una estructura integrada similar, han decidido aplicar instrumentos de política comercial como la imposición de medidas de defensa comercial, medidas de control	Se acepta	Comentarios apoyando la medida, se dio acuso de recibo

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			aduanero y/o han incrementado sus aranceles con el fin de combatir estas prácticas ilegales que también aquejan a sus industrias locales.		
18	28/08/2024	TDMC COLOMBIA	En relación con el proyecto de decreto que propone modificar los umbrales del Decreto 2218 de 2017, nos permitimos presentar las siguientes observaciones, como actores clave del sector estrechamente vinculados a las importaciones de tejidos desde el área de “infraestructura – o – construcción” , manifestamos nuestro respaldo al proyecto de decreto que propone actualizar los umbrales sopesando que esta medida es necesaria para adecuar los umbrales a la dinámica actual del mercado y contribuir al fortalecimiento de la economía nacional fomentando un entorno de competencia más equitativo. No obstante, solicitamos que se analice cuidadosamente el porcentaje de incremento propuesto, en vista de que los productos que importamos bajo las partidas arancelarias 5407719000, 5407200000 y 5407610000 se emplean en obras civiles como sustitutos de materiales pétreos, contribuyendo a la sostenibilidad ambiental, solicitamos una revisión del incremento propuesto para los umbrales arancelarios de esta clasificación. Al no estar destinados a la fabricación de textiles, consideramos que un aumento en estos umbrales podría ir en contra de las políticas gubernamentales de protección ambiental. Consideramos que los aumentos en estas subpartidas arancelarias nos afectan negativamente, dado que las materias primas mencionadas no están vinculadas a la confección directa de vestuario o calzado. Por lo tanto, proponemos revisar y ajustar los aumentos de modo que se minimice el impacto en las empresas que utilizan estas materias primas en los procesos productivos no relacionados directamente con el sector de confección.	No se acepta	Me permito informarle que los umbrales se construyeron por partida arancelaria a 4 dígitos con muy limitadas excepciones; toda vez que una mayor desagregación dificultaría la administración de esta medida, llevándola a ser inaplicable lo que a su vez podría facilitar su evasión. Adicionalmente, le aclaro que el propósito fundamental del Decreto 2218 de 2017 es establecer mecanismos para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduaneros frente a posibles situaciones de fraude aduanero asociadas a las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado. En ese orden de ideas, de encontrarse importaciones de mercancías objeto de la medida cuyo precio FOB sea igual o inferior al umbral señalado, lo que debe adelantar el importador es el cumplimiento de los requisitos del artículo 4 del Decreto 2218 de 2017, modificado por el artículo 2° del Decreto 436 de 2018.
19	28/08/2024	DIAN EROPUERTO EL DORADO ZF GIT Zona Franca División de la Operación Aduanera Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	Respetuosamente ponemos en consideración precisar en el proyecto que también aplica para la mercancía que ingrese a la zona franca, habida consideración que al limitar la aplicación de los umbrales “... a las mercancías importadas cuyo precio FOB declarado se igual o inferior ...” necesariamente limita la verificación al control posterior y simultáneo ejercido por la DIAN, dejando de lado el control que se ejerce con ocasión del régimen franco y operaciones tan importantes como el ingreso de mercancías en régimen de tránsito a las zonas francas. Téngase en cuenta que la mercancía ingresa a través de puerto, con un peso en el documento de transporte y un único valor FOB, se autoriza la DUTA – declaración única de tránsito aduanero para que salga del puerto con destino a la Zona franca correspondiente, relacionando el mismo peso y valor FOB e ingresa a la Zona Franca previa verificación de peso y bultos; en tal virtud desde ese mismo momento se conoce si la mercancía cumple o no el umbral, máxime que en algunos casos hasta la factura trae el valor por Kg debidamente discriminado. Sin embargo, al no establecerse estas circunstancias el Decreto, los usuarios optan por la reexportación de la mercancía perdiéndose por completo el control aduanero; ya que posteriormente ingresan el mismo producto con alguna modificación de la factura o agregando valores de origen. Se precisa que el Decreto actual limita el reembarque de mercancías que no cumplan umbrales pero dicha figura no es aplicada en las zonas francas tratándose de zonas primarias; por lo que se habla de reexportación. En efecto, el artículo 4 del Decreto actual sí menciona que los documentos requeridos para declarar mercancía por debajo de umbrales, se deben presentar con anterioridad al ingreso a la zona franca, pero desafortunadamente de la lectura sistemática de la norma se genera confusiones sobre a partir de que momento podemos ejercer el control en los casos del régimen de tránsito; lo cual a su vez se ve reflejado en las modificaciones de las causales de aprehensión que una vez más limitan el control ejercido por dependencias como el GIT de Zona Franca.	No se acepta	Al respecto, la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN indicó que “debe tenerse en cuenta que el proyecto de decreto solo aplica a las importaciones y cuando la mercancía ingresa a una zona franca no está siendo sometida al régimen de importación.” De cara a la sugerencia de reglamentación de una circunstancia adicional sobre la mercancía en tránsito aduanero, es importante aclarar que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior – Comité Triple A-, en la sesión 372 del 13 de junio de 2024, sólo recomendó actualizar los umbrales que se encuentran en el Decreto 2218 de 2017, conforme con lo establecido por el párrafo del artículo 3 del mencionado decreto, por lo tanto, con el proyecto de decreto no es posible realizar modificaciones normativas distintas a la actualización de los umbrales.
20	28/08/2024	ANALDEX	desde Analdex consideramos pertinentes enviar los siguientes comentarios: 1. Análisis de Impacto Normativo de la medida: la sección considerativa del proyecto, así como su memoria justificativa, menciona brevemente algunos apartes de la metodología utilizada para calcular los umbrales y su actualización. Sin embargo, con la información disponible consideramos que no es posible realizar un análisis concienzudo del impacto de la medida durante todo el período de vigencia de la misma, a tal punto que, durante 6 años, ni siquiera el Ministerio realizó y publicó el impacto normativo de la medida, a pesar de que el Decreto 2218 así lo requería. Consideramos que se deben publicar los estudios de impacto y socializarlos en mesas de trabajo con los sectores productivos implicados, de cara a no generar un efecto indeseado de la medida, en donde se afecte la cadena productiva del sector. Desde Analdex y su comité textil-confección, estamos dispuestos a participar para encontrar soluciones que favorezcan la internacionalización y competitividad del sector. Consideramos que hasta que este paso no esté desarrollado, no se debería dar una actualización de los umbrales, pues las conclusiones de este ejercicio con toda seguridad, recomendarán acciones de política pública diferentes. De acuerdo con los considerandos del Decreto, se ha podido establecer una disminución de las importaciones por debajo del umbral, como justificación al hecho de incrementar dichos umbrales, con base en una actualización de sus valores. Lo que podría demostrar esta justificación del decreto es que no es necesario incrementar los umbrales habida cuenta que, con los que actualmente existen, se ha logrado el objetivo de la norma, la cual es desestimular la importación de mercancías por debajo del umbral, en un proceso descendente que justificaría eventualmente la medida, pero no su incremento. Consideramos que esta medida afecta directamente el ejercicio de competitividad en la industria, pues se encuentran categorías de confecciones y calzado diseñados para prácticas específicas que tienen estándares de calidad y tecnología que no es posible encontrar con nacional en relación a características (desarrolladas en el proceso de producción) y precios. El aumento de umbrales para la importación de estos productos, necesariamente causa que, para la viabilidad de la importación, el vendedor deba aumentar los precios a los cuales se adquieren los productos. De ser posible dicha modificación de precios, estos productos deberían ser ofertados en el mercado colombiano en un mayor valor lo que sin duda impactaría directamente sus ventas y por consiguiente desincentiva la importación de los mismos. Todo esto, reduce la posibilidad de contar en Colombia con una oferta comercial con mayor valor agregado (no disponible en la oferta local) y el acceso a un consumo más responsable en el país. De acuerdo con las cifras presentadas por el DANE, hoy los colombianos sólo tienen capacidad para destinar de sus ingresos el 1,87% para prendas de vestir y calzado. Con el aumento de umbrales, el valor final de venta de diferentes prendas aumentaría, sin contar con una oferta robusta en el país para todas las categorías que se demandan. Interpretar que el bajo volumen de importaciones por debajo del umbral justifica el incremento, lo que termina haciendo en realidad es generar un arancel y sobrecosto injustificado a la importación de la mayor parte de las mercancías que legalmente ingresan al país, generando una mayor rentabilidad para quienes ingresan contrabando. 2. Contexto y revisión por productos: En línea con lo anterior, un análisis de impacto requiere una mirada macro del sector, en donde es importante destacar que las condiciones del mercado para este sector han cambiado significativamente desde 2017. Un ejemplo de lo anterior radica en la disminución de producción nacional y las dificultades en el suministro de Materia Prima para Las partidas 5402 y 5503 (hilados de poliéster y nylon). Es probable que estos umbrales, diseñados bajo condiciones de mayor oferta, ya no reflejen la realidad actual del mercado y puedan estar restringiendo la importación de hilados necesarios para garantizar la competitividad y continuidad de las operaciones de diferentes empresas productoras de confecciones en el país. La industria colombiana se enfrenta a un escenario muy complejo debido a: - Declinación de la producción y las exportaciones: Las estadísticas del DANE indican una contracción en la producción de 7,6% en el primer semestre del año, comparado con 2023, y las ventas externas del sector -8,3% comparado el primer semestre de 2023, lo que agrava la situación de escasez y afecta la competitividad de la industria. - Cierre de producción de Enka: La discontinuidad de la producción de hilados de Poliéster y Nylon por parte de Enka de Colombia S.A. genera una brecha significativa en el suministro de materia prima para muchas empresas del sector. - Producción nacional limitada: Si bien Textiles Lafayette S.A.S. produce Poliéster Liso y Texturizado, su producción está destinada al consumo interno. La falta de respuesta a las cotizaciones y ofertas comerciales, sugiere una capacidad limitada para abastecer al mercado. - La discrepancia entre los precios de la fibra de poliéster (partida 5503) en el mercado nacional y los precios internacionales, sumado a una calidad que no cumple con los estándares óptimos para ofrecer productos competitivos en mercados internacionales, genera una grave afectación que se evidencia en una pérdida de mercados frente a otros competidores. Lo anterior sugiere que es necesaria una revisión minuciosa, par lo cual es fundamental desarrollar análisis más profundos frente a la afectación de la industria 3. Desdoblamiento arancelario insuficiente para el sector: Una de las principales preocupaciones es la falta de un desglose arancelario suficiente en el caso de las fibras, lo que complica la definición de umbrales. En Colombia, la oferta de muchas de estas fibras es limitada o inexistente, lo que reduce la capacidad de optar por alternativas. En ese sentido, no resulta viable determinar si en efecto, el umbral resulta el mecanismo idóneo para la gestión del riesgo, pues bajo una misma subpartida arancelaria pueden incluirse mercancías de diferentes particularidades (ejemplo: prendas de adulto y niño, como si se desdoba en diferentes países del mundo) mostrando bajo una subpartida productos que pueden estar por debajo del umbral en su precio, permitiendo entonces que el umbral no sea la medida idónea para el control al ingreso de la mercancía. De esta manera, consideramos que el incremento de los umbrales no se encuentra debidamente justificado en estudios que permitan establecer la conveniencia de su implementación. 4. Comunicación y participación ciudadana: Sugerimos que se mantenga una comunicación constante con los actores involucrados, y que se considere la posibilidad de mesas de trabajo previas a la entrada en vigor del Decreto para discutir los comentarios enviados por todos los actores de la cadena, con el fin de que estos sean efectivamente tomados en cuenta en la versión final del Decreto. 5. Garantías Valor: En la práctica, las importaciones de los umbrales han hecho que los importadores no puedan realizar operaciones por esos valores, porque es imposible cumplir con requisitos especificados. Por ejemplo, si llega a presentarse una controversia por valoración aduanera, en el mercado es imposible obtener una garantía que cubra las operaciones controvertidas. Este tipo de requisitos no deberían aplicarse a los usuarios, o subsidiariamente excluir a los Operadores Económicos Autorizados y a los Usuarios de Trámite Simplificado. 6. Acuerdos comerciales y Plan Vallejo: la aplicación de estas disposiciones se está dando sin tener en cuenta los países con los que Colombia tiene acuerdo comercial. En ese sentido, estaríamos violando los acuerdos, al restringir el comercio. Solicitamos que se excluya de la aplicación del decreto a los países con los que Colombia tiene acuerdos comerciales vigentes. Igualmente, para insumos y materias primas de la cadena, no tiene sentido aplicar un umbral que les dificulte la llegada a los mercados internacionales para los exportadores del sector. En ese sentido, solicitamos que las importaciones hechas por los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, sean excluidas de la aplicación de los umbrales de la norma. 7. Alcance de la medida: Para garantizar la seguridad jurídica de las empresas que se vean afectadas por las modificaciones propuestas, cordialmente solicitamos incorporamos un artículo de excepciones. El Proyecto no prevé una solución para aquellas mercancías que ya fueron negociadas a un precio fijo y que hoy se encuentran en producción y una vez finalizadas serán facturadas a un precio que no cumpliría con el nuevo límite del umbral. Si bien la norma original contempla la entrega de documentos soportes que justifiquen el valor, en una operación de escala global como la de diferentes compañías del sector, resulta imposible presentar estos soportes con 1 mes de anticipación a la llegada de la mercancía por cada documento de transporte teniendo en cuenta que requiere incluso de documentación apostillada por parte del Vendedor. Como consecuencia de este vacío que se presenta en el Proyecto, estas mercancías forzosamente deberían ser abandonadas, generando pérdidas económicas que incluyen el valor de la compra y los costos logísticos del traslado de la mercancía hacia Colombia. De igual forma, no se contempla la aplicabilidad de la vigencia para las mercancías que se encuentran almacenadas en Centro de Distribución Logístico Internacional y que pueden durar hasta el término de 1 año prorrogable uno más sin ser sometidos a ningún régimen aduanero, lo que genera una contradicción entre el beneficio de almacenamiento de estas mercancías en estos depósitos y la necesidad de nacionalizar en 20 días siguientes al arribo para mantener el precio del mismo umbral y cumplir con la normatividad aduanera.	No se acepta	En lo correspondiente con el Análisis de Impacto Normativo de la medida se precisa que el proyecto de decreto cuestionado, tal y como lo refiere tanto su memoria justificativa como la parte considerativa, se encuentra justificado en estricto sentido, en el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo del artículo 3 del Decreto 2218 de 2017, por cuanto este dispone que, el Gobierno Nacional debe actualizar los umbrales en él establecidos, anualmente o cuando la dinámica del comercio exterior lo amerite, por lo tanto, el proyecto de decreto, actualiza los umbrales fijados en el Decreto 2218 de 2017, que es la norma que se encuentra vigente actualmente. Por otro lado, se manifiesta en el comentario el deber de publicación y socialización de “estudios de impacto” del Decreto 2218 de 2017, lo cual no corresponde a un deber legal de la autoridad, en la medida que el decreto ídem no establece tal obligación, pues la misma, está determinada por lo que de manera expresa dispone la norma vigente. Sin embargo y para dar cumplimiento en lo dispuesto por el Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, así como en la memoria justificativa, en el proyecto de decreto se indicó que durante la vigencia del Decreto 2218 de 2017, en el periodo 2018- 2023 las importaciones de hilado por debajo del umbral cayeron 0,1%, al igual que en las fibras al pasar de 18% a 0.5%. Mientras que en tejido las importaciones por debajo del umbral para hilados pasando de 4,1% a 0,1%, fibras de 18% a 0,5%, tejidos de 8,1% a 0,6%, en confecciones de 1,8% a 0,07%, en textiles confeccionados de 6,1% a 0,2%, finalmente en caso de calzado pasó de 4,0% a 2,8, observándose de esa manera una disminución de las importaciones con precios ostensiblemente bajos en la vigencia del referido decreto. En lo relacionado con el comentario en el que señala que el aumento de umbrales aumentaría los precios a los cuales se adquieren los productos; así como el pago de mayores tributos, y el impacto de esto en el empleo, de manera atenta me permito aclararle que el propósito fundamental del Decreto 2218 de 2017 es establecer mecanismos para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduaneros frente a posibles situaciones de fraude aduanero asociadas a las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado, como son los precios de importación ostensiblemente bajos. Adicionalmente, según lo indicado por la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN, “esta medida de ninguna manera pretende que los importadores tengan que ajustar con sus proveedores los precios negociados a los umbrales establecidos en el Decreto, puesto que en virtud del Acuerdo sobre valoración de la OMC la valoración de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de estas”. Así las cosas, de encontrarse importaciones de mercancías objeto de la medida cuyo precio FOB sea igual o inferior al umbral señalado, lo que debe adelantar el importador es el cumplimiento de los requisitos del artículo 4 del Decreto 2218 de 2017, modificado por el artículo 2° del Decreto 436 de 2018. En lo que respecta a la solicitud de tratamientos especiales por producto, se informa que los umbrales se construyeron por partida arancelaria a 4 dígitos con muy limitadas excepciones; toda vez que una mayor desagregación dificultaría la administración de esta medida, llevándola a ser inaplicable, lo que a su vez podría facilitar su evasión. En lo referente a la exclusión de la medida las importaciones originarias de los países con los que Colombia tiene acuerdos comerciales vigentes, es importante recordar que la medida está justificada para la prevención y el control de fraude aduanero, por lo cual, en este caso no es procedente hacer distinción entre orígenes. En lo que tiene que ver con la garantía valor se precisa que se ha modificado el artículo 7° del Decreto 2217 de 2018 en el sentido de incluir que la garantía podrá ser cualquier tipo de garantía, es decir, de compañía de seguros, de entidad bancaria, hipotecaria, fiduciaria mercantil en garantía, prenda sin tenencia o cualquier otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 de la Decreto 1165 de 2016, modificado por el artículo 2 del Decreto 572 de 2021. En cuanto a la exclusión de las importaciones bajo el Sistemas Especiales de Importación-Exportación, es importante aclarar que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior – Comité Triple A-, en la sesión 372 del 13 de junio de 2024, sólo recomendó actualizar los umbrales que se encuentran en el Decreto 2218 de 2017, conforme con lo establecido por el párrafo del artículo 3 del mencionado decreto, por lo tanto, con el proyecto de decreto no es posible realizar modificaciones normativas distintas a la actualización de los umbrales.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			precio del antiguo umbral y cumplir con la normatividad aduanera. Algunas excepciones se encuentran en el último inciso de las vigencias, sin embargo, consideramos que sería más clara su aplicación en una disposición independiente de la siguiente forma: Nuevo artículo: “Alcance de la medida: Las disposiciones aquí adoptadas, no aplicarán a las importaciones de mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia de este decreto se encuentren en una de las siguientes situaciones: 1. Se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte 2. Se encuentren en zona primaria aduanera, CDLI o en zona franca 3. Los negocios jurídicos perfeccionados hasta el 30 de septiembre de 2024, que generan una expectativa legítima o una situación jurídica consolidada para el exportador.” En el marco de la reactivación económica, proponemos que el sector de textiles y confecciones sea tenido en cuenta por ser un gran jalonador de empleo, no solo de calidad, capaz de crear valor agregado en toda la cadena, sino además actor clave en el desarrollo de las regiones del país. Para esto, expresamos nuestro interés por crear canales de comunicación estrechos, con el fin de no generar un impacto contrario al que se espera conseguir con la medida. Por todo lo anterior, solicitamos de manera respetuosa que estas consideraciones sean valoradas en el proceso de ajuste del actual Proyecto de Decreto, con el fin de evitar impactos negativos sobre un sector clave para la economía nacional y asegurar su crecimiento sostenible.		Frente a la vigencia del decreto en la que manifiesta que el “Proyecto no prevé una solución para aquellas mercancías que ya fueron negociadas a un precio fijo y que hoy se encuentran en producción y que una vez finalizadas serán facturadas a un precio que no cumpliría con el nuevo límite del umbral”, así como para la “aplicabilidad de la vigencia para las mercancías que se encuentran almacenadas en Centro de Distribución Logístico Internacional y que pueden durar hasta el término de 1 año prorrogable uno más sin ser sometidos a ningún régimen aduanero”, la DIAN ha explicado que “El parágrafo 2º del artículo 4 del Decreto 2218 de 2017, exceptúa de las medidas especiales previstas en dicho decreto, a las mercancías señaladas en el artículo 3 que hayan sido introducidas desde el exterior a Centros de Distribución Logística Internacional para ser distribuidas en su totalidad al resto del mundo, de propiedad de determinados usuarios. Para la importación se deberán cumplir las condiciones tal y como fueron establecidas en dicho decreto. Finalmente, para las mercancías que van a importarse al TAN desde los Centros de Distribución Logística Internacional, consideramos que es razonable el término de veinte (20) días para nacionalizar la mercancía porque se está aplicando como medida transitoria precisamente porque no se le puede exigir al usuario que efectúe la entrega de documentos de manera anticipada en el término que exige el Decreto 2218 de 2017, y no se puede omitir el control aduanero para dicha mercancía, teniendo en cuenta que se debe proteger a la industria nacional.” Ahora bien, también propuso incluir un “Nuevo Artículo: Alcance de la medida, ante lo cual se precisa que no se encuentra pertinente dicha inclusión en la medida que el Decreto 2218 de 2017 cuenta con una disposición de “Alcance” (artículo 2º) en el que se establece el ámbito de aplicación de manera clara y también, por medio del artículo 3º del proyecto de decreto, se establecen las excepciones de aplicación de manera transitoria, toda vez que por medio de la medida de los umbrales se tiene como propósito fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduaneros frente a posibles situaciones de fraude aduanero asociadas a las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado, como son los precios de importación ostensiblemente bajos, tal y como se ha mencionado. En lo que tiene que ver con la exclusión de las importaciones en el Sistema Especial de Importación-Exportación, se le indica que la DIAN ha manifestado “que no deberían estar excluidos de las disposiciones señaladas en el proyecto de decreto. Al respecto, este despacho es de la opinión que las importaciones bajo los Sistemas Especiales de Importación Exportación no deberían estar excluidas de las disposiciones señaladas en el Decreto 2218 de 2017 puesto que éste buscar proteger el mercado nacional de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado, y las importaciones bajo la modalidad señalada promueven de este tipo de mercancías de origen extranjero.”
21	28/08/2024	ANDI Dirección de Industria	La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, se ha destacado por acompañar, apoyar y promover las iniciativas públicas y privadas dirigidas a combatir cualquier tipo de actividad ilegal y de contrabando que impacte a la industria nacional, pues sabemos el efecto que esto tiene para nuestros empresarios y en generar para la capacidad de desarrollo económico y social de Colombia. Es por lo anterior, que los umbrales de precios para el sector de textiles, confección y calzado han sido un instrumento que ha demostrado tener un efecto positivo en el control de la entrada de productos con precios ostensiblemente bajos, principalmente al inicio de la aplicación de esta medida. No obstante, es importante tener en consideración que algunos de los precios de los diferentes eslabones no solo están dados por precios internacionales de referencia, sino que cuentan con diferenciación de acuerdo con su descripción máxima a 10 dígitos; algunos precios se han mantenido constante en el tiempo, otros han disminuido y algunos otros han aumentado, ya sea por condiciones comerciales, coyunturas, aumento de costos de fabricación, entre otras razones. Desde la ANDI, celebramos que el gobierno realice un estudio de actualización de estos umbrales, pues demuestra un interés importante en un sector que durante décadas ha mostrado una fuerte capacidad de generar industria y contribuir al desarrollo del país. Por lo tanto, consideramos importante contribuir al análisis ya realizado por el Ministerio, con el fin de continuar combatiendo la economía ilegal y el contrabando, sin impactar a la industria legal llegando a generar barreras técnicas al comercio. Después de realizar un análisis de mercado con los afiliados del sector textil, confección y calzado, nuestra propuesta sobre el valor de los umbrales por partida es la siguiente: Acompañamos y apoyamos firmemente la propuesta remitida el día 26 de agosto por la Cámara de la Moda y Textiles de la ANDI, la cual adjuntamos en el anexo I. Por otra parte, respecto a los umbrales de calzado proponemos lo siguiente: Consideramos que el incremento del umbral para las partidas 6401, 6402, 6403, 6404 y 6405 es muy alto, pues los productos clasificados en estas partidas pueden ser de bajo costo dependiendo de la materia prima y el proceso productivo utilizado para su manufactura; incluso ubicándose por debajo de este umbral, según el método de valor de transacción, su valoración constituiría el precio realmente pagado o por pagar. En ese sentido solicitamos que los umbrales de las partidas mencionadas no sean modificados y que continúen en los valores ya estipulados por el decreto 2218 de 2017 modificado por el decreto 436 de 2018. 6401: 3,0 USD/KILO 6402: 3,0 USD/KILO 6403: 8,0 USD/KILO 6404: 3,0 USD/KILO 6405: 4,0 USD/KILO 6402.20.00.00: 2.0 USD/KILO FIBRAS De acuerdo con los precios internacionales actuales, y considerando que esta es la materia prima de la industria, no consideramos pertinente aumentar los umbrales, pues la evidencia demuestra que estos no han tenido un aumento significativo, por lo que aumentarlos sería un impacto directo a la industria nacional; incluso proponemos disminuir el umbral para la partida 5503 de la siguiente forma: 5503: Proponemos 0,90 USD/KILO FOB BRUTO. El umbral está muy por encima del precio de importación, De acuerdo con los datos de importaciones de 2024, el 57% de las importaciones están ingresando por debajo del umbral, porque realmente está por encima del precio internacional, afectando la industria formal. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que esta partida no tiene producción nacional y el arancel es de 0%. 5504, Proponemos no aumentar, es decir, 1,00 USD/KILO 5505: Proponemos no aumentar, es decir, 1,00 USD/KILO 5506: Proponemos no aumentar, es decir, 1,00 USD/KILO 5507: Proponemos no aumentar, es decir, 1,00 USD/KILO HILADOS 5205: Proponemos 2,70 USD/KG FOB BRUTO, Los precios actuales de algodones peinados, que pertenecen a la partida 5205, están entre 2,70 USD/KG y 2,90 USD/KG FOB BRUTO, a pesar de que el umbral aumenta \$0,50 US/KG FOB BRUTO, el efecto del umbral es leve. 5402: Dentro de esta partida es importante diferenciar los hilados industriales e hilados para textiles que tienen un precio muy distinto, debido a su composición. Solicitamos un tratamiento distinto para la partida arancelaria 5402.20.00,00 que es el poliéster para uso industrial, para el cual proponemos un umbral de 1,0 USD/KG FOB BRUTO, Para las demás subpartidas dentro de la partida 5402, proponemos un umbral de 1,40 USD/KG FOB BRUTO. 5509: Proponemos un umbral de 1,80 USD/KG FOB BRUTO. 5510: Aceptamos la propuesta del gobierno en 2,00 USD/KG. TEXTILES Proponemos un umbral de 2,7 USD/KILO para todos los textiles. Adicionalmente, solicitamos desdoblar las partidas 5209, 5513 y 5515 para darle un tratamiento diferente, debido a la gran diferencia de composición de materiales que a su vez tiene efectos muy distintos en los precios. 5209: Proponemos que el indigo/Denim correspondiente a las subpartidas: 520942, 520912, 520949, 521049, 521142, 521149 quede con un umbral de 2,70 USD/KILO y, proponemos que el Drill correspondiente a la subpartida 520919, 520922, 520929,520931, 520932, 521132, 521139, 520912, 520812, 551443, quede con un umbral de 3,50 USD/KILO. 5210: 2,7 USD/KILO 5211: 2,7 USD/KILO 5212: 2,7 USD/KILO 5309: 2,7 USD/KILO 407: 2,7 USD/KILO 5408: 2,7 USD/KILO 5512: 2,7 USD/KILO 5513: 2,7 USD/KILO y solicitamos un umbral de 2,10 USD/KILO solo para estos desdoblamientos: 551311, 551341, 551313 y 551321, 5514: 2,7 USD/KILO 5515: 2,7 USD/KILO y solicitamos un umbral 2,10 USD/KILO solo este desdoblamiento: 5515120010. 516: 2,7 USD/KILO 5601: 2,7 USD/KILO 5801: 2,7 USD/KILO 5802: 2,7 USD/KILO 5803: 2,7 USD/KILO 5804: 2,7 USD/KILO 5805: 2,7 USD/KILO 5806: 2,7 USD/KILO 5901: 2,7 USD/KILO 5903: 2,7 USD/KILO 5906: 2,7 USD/KILO 5907: 2,7 USD/KILO 5910: 2,7 USD/KILO 5911: 2,7 USD/KILO 6001: 2,7 USD/KILO 6002: 2,7 USD/KILO 6003: 2,7 USD/KILO 6004: 2,7 USD/KILO 6005: 2,7 USD/KILO6006: 2,7 USD/KILO CONFECCIONES Consideramos que la propuesta del gobierno es correcta y acompañaos el umbral definido en 12,70, 10,20 y 6,30 USD /KILO.	No se acepta	En lo correspondiente a los ajustes, le informo que la actualización de los umbrales, contenidos en el proyecto de decreto se adelantó manteniendo la metodología inicial del Decreto 2218 de 2017, e indexando esos valores con la inflación de Estados Unidos de América para el periodo de 2018 a 2023, con el fin de traer el monto del umbral a un valor presente. En este sentido, es preciso indicar que de acuerdo con lo descrito en la Metodología para la fijación de umbrales aduaneros: sector de textil, confecciones y calzado, publicada en la Revista de Estudios Económicos, volumen III de 2018, el objetivo fundamental de la metodología inicial se basó en “poder usar técnicas estadísticas que permitan develar los precios implícitos de importación de estos sectores por grupos. Esto con el objetivo de desarrollar un mecanismo empírico que encuentre precios ostensiblemente bajos, que sean atípicos al comportamiento de los datos y que basado en evidencia permita determinar el umbral arancelario para el control de la subfacturación y el contrabando. Para cada una de las partidas arancelarias se estimó la mediana de los precios implícitos.” Adicionalmente, señala la Oficina de Estudios Económicos de este Ministerio que ante las variaciones de los precios implícitos de las importaciones después de la entrada en vigencia del Decreto 2218 de 2017 y su respectiva modificación por el Decreto 436 de 2018, es necesaria la actualización tomando una medida que no modifique la metodología inicial usada para establecer los umbrales aduaneros. De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de tratamientos especiales por subpartida arancelaria, le informo que los umbrales se construyeron por partida arancelaria a 4 dígitos con muy limitadas excepciones; toda vez que una mayor desagregación dificultaría la administración de esta medida, llevándola a ser inaplicable lo que a su vez podría facilitar su evasión.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
22	28/08/2024	BELLATELA SAS	• Para BELLATELA SAS, empresa legalmente constituida, hace 35 años, del sector textil, como importadores de textiles, nos preocupa cada vez mas, las medidas para la prevención y control de fraude aduanero, que están implementando, ya que consideramos están siendo desajustadas a la realidad económica del país y del sector El sector textil , tiene suficientes restricciones tal como: • *Desde el Régimen aduanero , está entre otros, la medida de Presentación Anticipada, que incluye unos requisitos exigentes que hacen el proceso logístico, aduanero sea complicado y no genera celeridad en proceso de importacion • Ahora, con esta modificación, al Decreto 2218 de 2017 en la Modificación de umbral de precios establecido para textiles y confeccion, consideramos que el umbral propuesto en su proyecto es Exageradamente Alto 1.) La medida debe estar adoptada desde subpartidas arancelarias y no Partida arancelaria. Están generalizando las clasificación de los textiles en partidas específicas siendo que estos productos,en especial los TEJIDOS, generan una gran diversidad de tipos de telas que pueden quedar posicionadas en partida arancelaria pero por su peso, acabado, composición se clasifica en Subpartida arancelaria diferentes. y su precio es muy diferente y variable, por lo tanto adoptar una medida de control de precio desde el criterio de Partida arancelaria no es correcto y debe adoptarse desde la subpartida para poder dejar un umbral de precios establecido de acuerdo a los precios internacionales, y tipo de productos que ofrece el mercado textil . 2.) En Colombia, no existen suficientes empresas industriales textiles que atiendan la demanda del sector textil, con desarrollo tecnológico, por lo que esto ha obligado al sector textil y manufacturero a volverse importador de estos productos y es una problemática de mas de 30 años. Por lo tanto , cómo se va a abastecer el sector si le van a restringir cada vez mas el ingreso de estos productos, con medidas tan complicadas, siendo que se requiere de estos productos para atender la demanda.? Si la intencion es medida de prevención contra el fraude aduanero, debe hacerse desde los controles Logísticos, aduaneros, con medidas contundentes de seguimiento al contrabando y estas medidas NO han sido suficientes, porque el contrabando sigue creciendo y este flagelo nos sigue afectando a empresas constituidas, como nosotros que intentamos generar empresa, empleo y crecimiento,ademas que estas medidas solo las hacen cumplir a las empresas formales organizadas. Esta medida como la proponen de elevar el umbral no esta generando ningun control de fraude aduanero, 3.) Medidas tan restrictivas en aras de prevenir y controlar, hacen que el sector manufacturero y textil formal en Colombia tienda a desaparecer. y mas con el comportamiento de Contracción económica que actualmente se está presentando en el país y a nivel internacional , por lo que medidas tan restrictivas no van a permitir sostenerse como empresa formal que genera empleo y crecimiento. A nivel internacional los gobiernos están apoyando a las empresas para que el aparato productivo fluya , estas medidas hacen que no se sienta el apoyo e incentivo para ser sostenible en el mercado.	No se acepta	En lo relacionado, con el valor de los umbrales, le informo que la actualización de los umbrales, contenidos en el proyecto de decreto se adelantó manteniendo la metodología inicial del Decreto 2218 de 2017, e indexando esos valores con la inflación de Estados Unidos de América para el periodo de 2018 a 2023, con el fin de traer el monto del umbral a un valor presente. En este sentido, es preciso indicar que de acuerdo con lo descrito en la Metodología para la fijación de umbrales aduaneros: sector de textil, confecciones y calzado, publicada en la Revista de Estudios Económicos, volumen III de 2018, el objetivo fundamental de la metodología inicial se basó en “poder usar técnicas estadísticas que permitan develar los precios implícitos de importación de estos sectores por grupos. Esto con el objetivo de desarrollar un mecanismo empírico que encuentre precios ostensiblemente bajos, que sean atípicos al comportamiento de los datos y que basado en evidencia permita determinar el umbral arancelario para el control de la subfacturación y el contrabando. Para cada una de las partidas arancelarias se estimó la mediana de los precios implícitos.” Adicionalmente, señala la Oficina de Estudios Económicos de este Ministerio que ante las variaciones de los precios implícitos de las importaciones después de la entrada en vigencia del Decreto 2218 de 2017 y su respectiva modificación por el Decreto 436 de 2018, es necesaria la actualización tomando una medida que no modifique la metodología inicial usada para establecer los umbrales aduaneros. De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de tratamientos especiales por subpartida arancelaria, le informo que los umbrales se construyeron por partida arancelaria a 4 dígitos con muy limitadas excepciones; toda vez que una mayor desagregación dificultaría la administración de esta medida, llevándola a ser inaplicable lo que a su vez podría facilitar su evasión. En cuanto a la insuficiencia de industria textil en Colombia y las medidas restrictivas en el proceso de importación, es preciso aclarar que el propósito fundamental del Decreto 2218 de 2017 es establecer mecanismos para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduaneros frente a posibles situaciones de fraude aduanero asociadas a las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado.
23	28/08/2024	PhD – MBA Docente Universitario Ramón Eduardo Guacaneme Pineda	Nos permitimos realizar los siguientes aportes, con el ánimo de que los mismos sean tenidos en cuenta por este Ministerio al momento de realizar su expedición: • Los comentarios están concentrados en las partidas arancelarias de los capítulos 61 y 62 del Arancel colombianos y los mismos están orientados a aprovechar la revisión que se está haciendo del mismo, especialmente en lo relacionado con control del fraude aduanero derivado especialmente del conocido contrabando técnico y prevención de lavado de activos. Antes de plantear los comentarios, también se quiere enfatizar que se está plenamente de acuerdo con la necesidad de este tipo de medidas y otras vigentes, pero que, para la industria nacional y el comercio importador lícito, son consideradas insuficientes y se deben fortalecer para lograr el objetivo deseado. Comentarios a los considerandos y al articulado 1. No debería ser sólo una actualización de umbrales En los considerandos se resalta “Que en sesión 372 del 13 de junio de 2024, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó la actualización de los umbrales que se encuentran en el Decreto 2218 de 2017 (...) con el fin de actualizar dichos umbrales a valor presente, con base en el índice inflacionario de los Estados Unidos de América”. Sobre este particular, se considera que la actualización requerida hoy en día para contrarrestar el fraude aduanero y el impacto que las importaciones a bajo precio están generando en la industria nacional e incluso sobre algunos importadores tradicionales, va mucho mas allá de solamente actualizar a valor presente o indexar los umbrales, pues como se planteará más adelante, el problema de importaciones por los capítulos 61 y 62, aunque en su total han decrecidos (2023 vrs 2022), al mirar las importaciones de bajo costo FOB / Kilo Bruto, las mismas se han incrementado. De fondo entonces se solicita darles una revisión a los umbrales e incluso a los requisitos que se deben acreditar según el artículo 4 y siguientes del Decreto 2218 del 2017, más allá de solamente actualizar con una indexación a valor presente en dólares. 2. Las importaciones de confecciones a precios bajos han aumentado. Se establece en los considerandos que, en confecciones, para las importaciones por debajo del umbral, se pudo constatar una disminución de las importaciones del 1.8% a 0.07%. En este sentido y siendo el hecho más importante a destacar de nuestros comentarios, aunque no es clara la fuente y metodología utilizada para calcular por el Ministerio dicha disminución, si queremos plasmar algunas conclusiones de un estudio que realizamos para las importaciones dentro de los capítulos 61 y 62, comparando 2023 contra 2022 (en estos momentos se está analizando los datos de primer semestre 2024 para compararlos con igual período de 2023). Sin embargo, aunque el total en valores CIF de las importaciones ha caído, las cantidades importadas no han caído en la misma medida. Para los periodos comparados y organizada para análisis por un proveedor especializado en data de comercio exterior, realizamos la siguiente comparación proveniente de un poco más de 550.000 operaciones de importación a Territorio Aduanero Nacional para los capítulos 61 y 61 durante los años 2022 y 2023: Así las cosas, tomamos los datos filtrados por valor FOB / Kilo Bruto en 5 grupos o umbrales, para mirar el comportamiento de las importaciones: ➤ Umbral 1: Importaciones menores a Usd 10 FOB / Kilo Bruto ➤ Umbral 2: Importaciones mayores a Usd 10 FOB / Kilo Bruto y menores a Usd 15 FOB / Kilo Bruto ➤ Umbral 3: Importaciones mayores a Usd 15 FOB / Kilo Bruto y menores a Usd 20 FOB / Kilo Bruto ➤ Umbral 4: Importaciones mayores a Usd 20 FOB / Kilo Bruto y menores a Usd 25 FOB / Kilo Bruto ➤ Umbral 5: Importaciones mayores a Usd 25 FOB / Kilo Bruto. Los resultados para cantidades importadas arrojaron el siguiente resultado, especialmente para importaciones provenientes de países con los que NO se tiene TLC vigente: Por lo anterior, para el capítulo 61 se puede evidenciar que para el umbral 1 (importaciones menores a Usd 10 FOB / Kilo Bruto), tanto las cantidades importadas como el valor de las mismas aumentaron. Para el capítulo 62, el resultado en cantidades y valores CIF importados arroja el siguiente resultado: Como se puede apreciar, en el capítulo 62 también se identifica que en Umbral 1 (importaciones menores a Usd 10 FOB / Kilo Bruto) las cantidades y los valores CIF de importaciones aumentan de manera importante. Evidenciado lo anterior y teniendo en cuenta este Decreto para prevenir fraude aduanero, así como la disminución de importaciones derivadas de la caída en la demanda interna y los aranceles del 40% que se impusieron a partir de enero de 2023 mediante Decreto 2598 de 2022, no han sido suficientes para el control requerido a las importaciones de menor valor. 3. Necesidad de una revisión a las medidas de control en función del precio CIF y no en función del precio FOB / Kilo Bruto Dicho lo anterior, al ir profundizando en el análisis expuesto, pudimos evidenciar que aunque los controles de este Decreto, así como el Decreto que impuso arancel del 40% (Decreto 2598 del 2022) han siempre estado en función del precio FOB / Kilo Bruto, se hace necesario revisar las medidas de control, cuando se miran dichos umbrales y se revisa el precio CIF promedio al que se está importando, lo cual nos permitimos exponer a continuación para el análisis de este Ministerio, en el año 2023 el precio promedio CIF fue de Usd 2.3 unidad, representando una caída de -13% respecto de 2022, mientras que el precio FOB / Peso Bruto solo disminuyó un -0,2%. Sin embargo, cuando hacemos zoom en el comportamiento del umbral 1, la caída de precios CIF es mucho mas marcada, viendo en el año 2023 el precio promedio CIF fue de Usd 0.31 unidad, representando una caída de -34.4% respecto de 2022, mientras que el precio FOB / Peso Bruto solo disminuyó un -3,3%. En el umbral 1 durante el 2023 se está importando promedio a precios muy inferiores a los de 2022.Para el capítulo 62 el comportamiento de precios es mas estable para ! Umbral 1 comparado con capítulo 61 y genera menores alertas. Para el caso del capítulo 62, en el año 2023 el precio promedio CIF fue de Usd 5.78 unidad, representando una caída de -13.5% respecto de 2022, mientras que el precio FOB / Peso Bruto aumentó un +5.1%. Sin embargo, cuando hacemos zoom en el comportamiento del umbral 1, la caída de precios CIF es casi nula, viendo en el año 2023 el precio promedio CIF fue de Usd 0.53 unidad, igual que en 2022, mientras que el precio FOB / Peso Bruto aumenta un 10.6%. 4. Bajo recaudo de arancel de importaciones a precios bajos No obstante, para el año 2023 las importaciones de los Umbrales 1 y 2 representan el 64.5% (Umbral 1 - 35.3% y umbral 2 - 29.2%) del total de las cantidades importadas para capítulo 61 y el 52.9% en el capítulo 62 (Umbrales 1 – 24.9% y umbral 2 - 28%), esto no se compadece del recaudo de aranceles durante el periodo para estos umbrales como se muestra de manera consolidada a continuación: La mayoría de las importaciones de confecciones entran por 5 partidas arancelarias en cada uno de los capítulos Por otro lado, teniendo en cuenta que el Decreto en cuestión no realiza una discriminación al control por las partidas arancelarias y para todas se propone incrementar los umbrales en el mismo porcentaje (mas o menos 26% fruto de la inflación anual de Estados Unidos entre 2018 y 2023) queremos presentar las principales partidas por donde se realizan las importaciones y que están muy relacionadas con lo que se produce en Colombia y representa mayor demanda, así: 6. El control anti fraude y las modificaciones del Decreto 659 de 2024 introducidas al Decreto 1165 de 2019 Finalmente, pero como conclusión muy importante para las consideraciones de actualización de este proyecto de decreto anti – fraude que se somete a consulta, consideramos que la oportunidad es única para fortalecer los controles a la importación de confecciones (no conocemos el comportamiento de los otros capítulos), en la medida que el Decreto 659 de 2024 implementa la declaración anticipada obligatoria y otros trámites para mejorar el control y las eficiencias aduaneras, lo que en la práctica casi dejaría que las importaciones de confecciones y demás capítulos de este proyecto de decreto anti – fraude, no sean ahora tan especiales en sus controles y requisitos de importación, pues para la mayoría de las importaciones aplicará las declaraciones anticipadas, cuando este componente del Decreto 659 / 2024 entre en vigencia. Creemos es la oportunidad de hacer una revisión de esta medida y la imposición de aranceles del 40% a confecciones del capítulo 61 y 62 que verdaderamente ayude a controlar las importaciones a precios exageradamente bajos.	No se acepta	En lo relacionado con la metodología empleada para el cálculo del impacto de los umbrales en las importaciones, la Oficina de Estudios Económicos – OEE de este Ministerio, informó que “el estudio compartido tiene un análisis interesante y sumamente relevante al evaluar el comportamiento de las importaciones de confecciones por rangos de precios implícitos. Sin embargo, para analizar específicamente el comportamiento de las importaciones con precios ostensiblemente bajos, es necesario evaluar las importaciones por debajo del umbral de cada partida arancelaria (que varía entre 5 y 10 USD/Kg bruto), como se detalla en el Decreto 436 de 2018. Haciendo uso de los umbrales del Decreto sí es posible concluir una disminución de las importaciones (valores FOB) por debajo del umbral del 1.8% antes del Decreto (2015-2017) a 0.07% después del Decreto (2018-2023). Cualquier comparación por encima del umbral aduanero, entre años posteriores al Decreto podrían no estar relacionadas con esta medida porque no ha sido modificada a la fecha. Considerando lo anterior, el aumento de las operaciones de importaciones por debajo de 10 USD/Kg bruto entre 2022 y 2023, señalado en su documento, es acertada pero no está relacionada a los umbrales aduaneros pues: 1) no han sido modificados para 2023, es decir no hay un cambio normativo en ese periodo para comparar, y 2) los umbrales varían entre 5 y 10 USD/Kg bruto dependiendo de la partida arancelaria.” En lo relacionado, con la revisión a las medidas de control en función del precio CIF y no en función del precio FOB / Kilo Bruto, y el fortalecimiento de los controles a la importación de confecciones, de manera atenta le informo que la actualización a realizar se da conforme con lo establecido en el párrafo del artículo 3° del Decreto 2218 de 2017: “El Gobierno Nacional revisará los umbrales establecidos en el presente artículo, anualmente o en un término inferior cuando la dinámica del comercio exterior así lo amerite”. En este sentido el párrafo del artículo 3º del mencionado Decreto, solo autoriza al Gobierno a revisar el valor de los umbrales, y no los requisitos. De acuerdo con lo anterior, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión 372 del 14 de junio de 2024, recomendó la actualización de los umbrales contenidos en el Decreto 2218 de 2017 modificados por el Decreto 436 de 2018. La actualización de los umbrales, contenidos en el proyecto de decreto se adelantó manteniendo la metodología inicial del Decreto 2218 de 2017, e indexando esos valores con la inflación de Estados Unidos de América para el periodo de 2018 a 2023, con el fin de traer el monto del umbral a un valor presente. En este sentido, es preciso indicar que de acuerdo con lo descrito en la Metodología para la fijación de umbrales aduaneros: sector de textil, confecciones y calzado, publicada en la Revista de Estudios Económicos, volumen III de 2018, el objetivo fundamental de la metodología inicial se basó en “poder usar técnicas estadísticas que permitan develar los precios implícitos de importación de estos sectores por grupos. Esto con el objetivo de desarrollar un mecanismo empírico que encuentre precios ostensiblemente bajos, que sean atípicos al comportamiento de los datos y que basado en evidencia permita determinar el umbral arancelario para el control de la subfacturación y el contrabando. Para cada una de las partidas arancelarias se estimó la mediana de los precios implícitos.” Adicionalmente, señala la Oficina de Estudios Económicos de este Ministerio que ante las variaciones de los precios implícitos de las importaciones después de la entrada en vigencia del Decreto 2218 de 2017 y su respectiva modificación por el Decreto 436 de 2018, es necesaria la actualización tomando una medida que no modifique la metodología inicial usada para establecer los umbrales aduaneros.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
24	28/08/2024	FABRICATO	... "Es importante señalar que de acuerdo con la solicitud presentada, el sector de hilos y textiles ha presentado un profundo proceso de desindustrialización y pérdidas de capacidades luego de la Reforma Arancelaria Estructural (REA), implementada entre 2010 y 2011, que ha generado una importante pérdida de empleos, y bienestar para las regiones en las que se desarrollan estas actividades industriales. Este proceso de desindustrialización, ha tenido también un impacto negativo en el consumo del algodón producido que se cultiva en el país, que se cultiva principalmente en la "Zona Costa" que incluye los departamentos de Córdoba, César Bolívar, Sucre, Guajira, Antioquia y Vichada; en la "Zona Interior" que comprende los departamentos Tolima, Huila y Valle del Cauca, y la "Zona de los Llanos o la Atitlanura", situación que se traduce en menores oportunidades de de ingreso y de empleo para las comunidades ubicadas en esos territorios, que en algunos casos tienen altos índices de desigualdad y pobreza. El incremento sistemático de las importaciones principalmente de orígenes asiáticos como China, India, Vietnam, Indonesia y Tailandia, que ingresan al país con precios ostensiblemente bajos comparados con los precios de estos mismos productos originarios de socios comerciales como Brasil, Ecuador, México y EEUU, se han dado aún en la presencia de la aplicación de los umbrales y de las medidas de control aduanero establecidas en el Dto. 2218 de 2017, que hoy no se ajustan a la realidad del mercado. Lo anterior, resulta fundamental especialmente en la estrategia de promover exportaciones de valor agregado, en la cual las ventas externas de confecciones tienen un gran potencial para seguir posicionando al país como un jugador internacional en el mercado mundial de la moda. Sin embargo, no puede perderse de vista que, para el correcto aprovechamiento de los Acuerdos de Libre Comercio vigentes, las exportaciones colombianas deben con una norma de origen estricta ("Yarn Forwrd"), que para la mayoría de socios comerciales exige que las materias primas a partir de las hilazas sean originarias de los países miembros de Acuerdo. De esta manera, es importante notar que en el caso eventual de que el país detuviese la producción de algodón e hilazas, el mercado colombiano de la confección, no tendría como cumplir su norma de origen de cara a la exportación a sus mercados más importantes con quienes Colombia sostiene Acuerdos Comerciales de libre Comercio. De hecho, sólo aquellos países que tengan cadena de valor integrada desde la producción algodонера hasta la comercialización, contarán con ventajas comparativas para todo su sector, a la luz del cumplimiento de las estrictas reglas de origen que caracterizan a los sectores de textiles y confección. Bajo estos mismos lineamientos, otros Gobiernos de la región cuya cadena presenta integrada similar han decidido aplicar instrumentos de política comercial como la imposición de medidas de defensa comercial, medidas de control aduanero y/o han incrementado sus aranceles con el fin de combatir estas prácticas ilegales que también aquejan a sus industrias locales. Por tal razón, consideramos fundamental para la cadena del algodón, hilos y textiles la recomendación realizada por el Comité Triple A en su sesión 372, de actualizar los umbrales establecidos en el Dto 2218 de 2017, con el fin de actualizarlos a un valor presente que esté más acorde con la realidad del mercado para este tipo de productos; así como, la de mantener los mecanismos ya incluidos en dicho decreto orientados a fortalecer el sistema de gestión de riesgo y el control aduanero. Adicionalmente, quisiéramos reiterar que además de la actualización de los umbrales se revise la petición de incrementar los aranceles NMF para los hilados y textiles de acuerdo a los argumentos presentados a la solicitud radicada el pasado 18 de marzo, por encima y por debajo del umbral. En el caso de los hilados y textiles clasificados por las partidas 5202, 5402, 5509, 5510, 5209 y 5211, se incrementan los aranceles NMF hasta el máximo consolidado en la OMC (35%)para las importaciones que ingresen por debajo del umbral de precios, con el fin de controlar las prácticas ilegales como la subfacturación y el lavado de activos. Así mismo, solicitamos incrementar los aranceles NMF para las partidas de hilados textiles por encima del umbral en 20% y 25%, respectivamente. Lo anterior, respetaría el escalonamiento arancelario teniendo en cuenta que hoy el eslabón de confecciones tiene un arancel del 40%. Es importante señalar que, esta solicitud respetaría el diferimiento arancelario para las materias primas y bienes de capital no producidos en el país del ámbito industrial, contenidos en el Decreto 272 de 2018 y sus posteriores modificaciones, para para las subpartidas a 10 dígitos."	No se acepta	Comentarios de apoyo a la medida. En lo que corresponde a su solicitud de incrementar los aranceles NMF para los hilados y textiles hasta el máximo consolidado en la OMC (35%) para las importaciones que ingresen por debajo del umbral de precios, y de incrementar los aranceles NMF al 20% para hilados y 25% para textiles para las importaciones cuyo precio está por encima del umbral, se informó que la Subdirección de Prácticas Comerciales se encuentra analizando la información aportada en el marco de los procedimientos de su competencia, conforme con las normas vigentes.
25	28/08/2024	CONFEDERACIÓN COLOMBIAN DEL ALGODÓN CONALGODON	 "Es importante señalar que de acuerdo con la solicitud presentada, el sector de hilos y textiles ha presentado un profundo proceso de desindustrialización y pérdidas de capacidades luego de la Reforma Arancelaria Estructural (REA), implementada entre 2010 y 2011, que ha generado una importante pérdida de empleos, y bienestar para las regiones en las que se desarrollan estas actividades industriales. Este proceso de desindustrialización, ha tenido también un impacto negativo en el consumo del algodón producido que se cultiva en el país, que se cultiva principalmente en la "Zona Costa" que incluye los departamentos de Córdoba, César Bolívar, Sucre, Guajira, Antioquia y Vichada; en la "Zona Interior" que comprende los departamentos Tolima, Huila y Valle del Cauca, y la "Zona de los Llanos o la Atitlanura", situación que se traduce en menores oportunidades de ingreso y de empleo para las comunidades ubicadas en esos territorios, que en algunos casos tienen altos índices de desigualdad y pobreza. El incremento sistemático de las importaciones principalmente de orígenes asiáticos como China, India, Vietnam, Indonesia y Tailandia, que ingresan al país con precios ostensiblemente bajos comparados con los precios de estos mismos productos originarios de socios comerciales como Brasil, Ecuador, México y EEUU, se han dado aún en la presencia de la aplicación de los umbrales y de las medidas de control aduanero establecidas en el Dto. 2218 de 2017, que hoy no se ajustan a la realidad del mercado. En este contexto, es claro la importancia que desde la política pública y más específicamente en línea con la Política de Reindustrialización y el plan de Reactivación económica, se tomen acciones orientadas a fortalecer esta cadena productiva como un todo, buscando mejorar la productividad de cada uno de los eslabones que la confirman, así como la generación de empleo y el aprovechamiento de los mecanismos de comercio exterior. Como se ha señalado, lo anterior, resulta fundamental especialmente en la estrategia de promover exportaciones de valor agregado, en la cual las ventas externas de confecciones tienen un gran potencial para seguir posicionando al país como un jugador internacional en el mercado mundial de la moda. Sin embargo, no puede perderse de vista que, para el correcto aprovechamiento de los Acuerdos de Libre Comercio vigentes, las exportaciones colombianas deben con una norma de origen estricta ("Yarn Forwrd"), que para la mayoría de socios comerciales exige que las materias primas a partir de las hilazas sean originarias de los países miembros de Acuerdo. De esta manera, es importante notar que en el caso eventual de que el país detuviese la producción de algodón e hilazas, el mercado colombiano de la confección, no tendría como cumplir su norma de origen de cara a la exportación a sus mercados más importantes con quienes Colombia sostiene Acuerdos Comerciales de libre Comercio. De hecho, sólo aquellos países que tengan cadena de valor integrada desde la producción algodонера hasta la comercialización, contarán con ventajas comparativas para todo su sector, a la luz del cumplimiento de las estrictas reglas de origen que caracterizan a los sectores de textiles y confección. Bajo estos mismos lineamientos, otros Gobiernos de la región cuya cadena presenta integrada similar han decidido aplicar instrumentos de política comercial como la imposición de medidas de defensa comercial, medidas de control aduanero y/o han incrementado sus aranceles con el fin de combatir estas prácticas ilegales que también aquejan a sus industrias locales. Por tal razón, consideramos fundamental para la cadena del algodón, hilos y textiles la recomendación realizada por el Comité Triple A en su sesión 372, de actualizar los umbrales establecidos en el Dto 2218 de 2017, con el fin de actualizarlos a un valor presente que esté más acorde con la realidad del mercado para este tipo de productos; así como, la de mantener los mecanismos ya incluidos en dicho decreto orientados a fortalecer el sistema de gestión de riesgo y el control aduanero. "	Se acepta	Comentarios de apoyo a la medida
26	28/08/2024	Corporación Textilgrupo	En primer lugar, quiero expresar mi más sincero agradecimiento, en nombre de los empresarios que represento, por su firme compromiso en la implementación de medidas para combatir la subfacturación. Su determinación es fundamental para promover un entorno empresarial más justo y transparente. A continuación, presentamos un análisis que sugiere que la propuesta de establecer un umbral único de 3,20 USD/KG para tejidos merece una revisión exhaustiva. La diversidad de las telas hace que sea técnicamente inviable aplicar un umbral único, ya que varían significativamente en su composición, desde la fibra y la hilaza hasta el tipo de tejido, color y acabado. Es esencial considerar hasta 6 cifras para que esta medida sea verdaderamente efectiva en la lucha contra el contrabando técnico y la subfacturación en el sector textil y de confección. Como bien saben, nuestro objetivo común es promover tanto la confección como los textiles, pilares fundamentales de todo el sistema. En nuestro análisis, hemos identificado que algunas telas de mayor peso, específicamente las que corresponden a las posiciones arancelarias 5208, 5209, 5210 y 5211, presentan un precio internacional promedio inferior al umbral propuesto. Actualmente, un porcentaje de estas telas ingresan al país con un umbral de 2,50 USD/KG, lo que permite a las empresas importadoras ser competitivas y ofrecer a los confeccionistas una oferta legal atractiva para sus productos. Sin embargo, si el umbral se eleva a 3,20 USD/KG, muchas de estas empresas se verían forzadas a abandonar el mercado, lo que incrementaría el contrabando y la subfacturación, prácticas que ya tienen un impacto negativo en la disponibilidad de estos tejidos en el país. Una situación similar se presenta con las posiciones arancelarias 5407 y 5408. El aumento de los aranceles podría marginar a las empresas legalmente establecidas que comercializan estos productos, ya que sus márgenes de ganancia son muy reducidos y dependen en gran medida del volumen de ventas. En los últimos años, la importación de máquinas de sublimación a Colombia ha crecido de manera significativa, lo que ha permitido ofrecer estampados personalizados a los clientes y ha dinamizado el sector empresarial, especialmente para emprendedores. Varias empresas se han especializado en este tipo de servicio, generando empleo y contribuyendo al desarrollo del sector textil, gracias a su acceso a estas telas. Es importante señalar que ninguna de estas partidas arancelarias se produce en el país. Desplazar a las empresas legales que actualmente luchan contra la competencia desleal solo abriría el camino al contrabando, permitiendo que esta práctica continúe ocupando espacio en el mercado nacional. Como empresarios del sistema moda, hemos experimentado una notable disminución en el consumo de prendas de vestir desde 2023, lo que ha impactado de manera directa la producción e importación de hilazas y tejidos. A esto se suma el incremento del 40% en los aranceles de prendas terminadas, una medida cuyo efecto ha sido menos favorable de lo esperado. Aunque esta situación ha llevado a los empresarios a adquirir productos terminados en el país, el alto costo actual de las prendas dificulta que los colombianos aumenten su consumo, dado su limitado poder adquisitivo. Además, el crecimiento acelerado del contrabando de textiles agrava aún más la ya frágil estabilidad económica del sistema moda. Reconocemos que han llevado a cabo un análisis exhaustivo basado en estudios estadísticos; sin embargo, es posible que al centrarse exclusivamente en las partidas arancelarias de 4 dígitos y en promedios, no se haya conseguido captar la realidad completa de las empresas legales de nuestro país. Queremos reafirmar nuestro compromiso y disposición para participar en las mesas técnicas destinadas a revisar cualquier decreto o cambio que se emita desde los Ministerios y la DIAN en relación con el sistema moda del país. Solicitamos que, tras un análisis detallado de al menos 6 dígitos de las partidas arancelarias y la determinación del umbral pertinente, las disposiciones establecidas en el mismo no se apliquen a las importaciones de mercancías que, al momento de su entrada en vigencia, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: 1. Que estén efectivamente embarcadas hacia Colombia, conforme a la fecha del documento de transporte. 2. Que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca. 3. Que correspondan a negocios jurídicos perfeccionados hasta el 30 de septiembre de 2024, los cuales generan una expectativa legítima o una situación jurídica consolidada para el exportador. Agradecemos sinceramente a usted y a su equipo por el interés demostrado hacia nuestro sector. Estamos comprometidos a colaborar con sus técnicos en un esfuerzo conjunto con la DIAN y los distintos gremios para analizar las importaciones que presentan irregularidades evidentes.	No se acepta	En lo relacionado con la revisión del umbral para tejidos, de manera atenta le informo, que la actualización de los umbrales, contenidos en el proyecto de decreto se adelantó manteniendo la metodología inicial del Decreto 2218 de 2017, e indexando esos valores con la inflación de Estados Unidos de América para el periodo de 2018 a 2023, con el fin de traer el monto del umbral a un valor presente. En este sentido, es preciso indicar que de acuerdo con lo descrito en la Metodología para la fijación de umbrales aduaneros: sector de textil, confecciones y calzado, publicada en la Revista de Estudios Económicos, volumen III de 2018, el objetivo fundamental de la metodología inicial se basó en "poder usar técnicas estadísticas que permitan revelar los precios implícitos de importación de estos sectores por grupos. Esto con el objetivo de desarrollar un mecanismo empírico que encuentre precios ostensiblemente bajos, que sean atípicos al comportamiento de los datos y que basado en evidencia permita determinar el umbral arancelario para el control de la subfacturación y el contrabando. Para cada una de las partidas arancelarias se estimó la mediana de los precios implícitos." Adicionalmente, señala la Oficina de Estudios Económicos de este Ministerio que ante las variaciones de los precios implícitos de las importaciones después de la entrada en vigencia del Decreto 2218 de 2017 y su respectiva modificación por el Decreto 436 de 2018, es necesaria la actualización tomando una medida que no modifique la metodología inicial usada para establecer los umbrales aduaneros. En lo correspondiente, al análisis de los umbrales a un detalle de 6 dígitos, le informo que los umbrales se construyeron por partida arancelaria a 4 dígitos con muy limitadas excepciones; toda vez que una mayor desagregación dificultaría la administración de esta medida, llevándola a ser inaplicable lo que a su vez podría facilitar su evasión. En lo referente a su comentario en el que señala que "El aumento de los aranceles podría marginar a las empresas legalmente establecidas que comercializan estos productos" de manera atenta, me permito aclararle que el propósito fundamental del Decreto 2218 de 2017 es establecer mecanismos para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduaneros frente a posibles situaciones de fraude aduanero asociadas a las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado. Así las cosas, de encontrarse importaciones de mercancías objeto de la medida cuyo precio FOB sea igual o

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					inferior al umbral señalado, lo que debe adelantar el importador es el cumplimiento de los requisitos del artículo 4 del Decreto 2218 de 2017, modificado por el artículo 2° del Decreto 436 de 2018. De otra parte, en lo que respecta a su solicitud sobre la no aplicación de la medida para las mercancías embarcadas conforme a la fecha del documento de transporte, que se encuentre en zona primaria aduanera o en zona franca, que corresponda a negocios jurídicos perfeccionados hasta el 30 de septiembre de 2024, la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN manifestó que, "(...)no debe acogerse la sugerencia del ciudadano por cuanto el comentario aplica excepciones no establecidas en el Decreto 2218 de 20217. Además, el comentario está incluyendo disposiciones que tendrían que ser reglamentadas", ya que se requiere "reglamentar un mecanismo para acreditar la situación jurídica o la expectativa legítimas". Adicionalmente, es importante aclarar que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior – Comité Triple A-, en la sesión 372 del 13 de junio de 2024, sólo recomendó actualizar los umbrales que se encuentran en el Decreto 2218 de 2017, conforme con lo establecido por el párrafo del artículo 3 del mencionado decreto, por lo tanto, con el proyecto de decreto no es posible realizar modificaciones normativas distintas a la actualización de los umbrales.
27	28/08/2024	TOPEX	Por medio de la presente comunicación, presento al Comité Triple A los comentarios al proyecto de la referencia, no sin antes hacer una breve descripción del sector y su encadenamiento. DESCRIPCION DEL SECTOR Y SU ENCADENAMIENTO: Lo primero es entender la naturaleza del encadenamiento al interior del sector Textil-Confeccion, ya que confluyen varios subsectores a su interior, con naturalezas y realidades muy variadas entre sí, así: FIBRAS (Algodón y otras fibras naturales, artificiales y sintéticos): Las fibras naturales pueden ser sembradas (algodón, lino, ramio, etc), de origen animal (lana, seda, crin, etc), o manufacturadas -hechas por el hombre- y dentro de estas pueden ser artificiales -provenientes de la celulosa principalmente- (Viscosa, rayón, etc), o sintéticas (poliéster, poliamida -nylon-, polipropileno, etc). HILOS (Hilatura de hilados discontinuos y continuos, naturales, artificiales y sintéticos): Los hilos que se producen a partir de las fibras que se hilan se denominan 'discontinuos', las fibras que se usan en estos hilos discontinuos se pueden hilar solas o en mezclas. Los hilos que se 'extruyen' en filamentos que se agrupan se denominan continuos y pueden ser sintéticos (poliéster, poliamida -nylon- poliuretano, polipropileno, etc), estos pueden ser adicionalmente rígidos o texturizados. También hay hilos con filamentos artificiales -provenientes de la celulosa principalmente- (Acetato, etc) de poco uso hoy día. TELAS (tejeduría plana, de punto y otros 'no-tejidos'): Las Telas pueden ser Planas: tejidas en telares planos donde se entrecruzan los hilos de urdimbre y trama, de Punto: los hilos se tejen mediante agujas que producen mallas de ellos (pueden ser circulares, tricot-urdimbre y rectilíneos), y No Tejidos donde las fibras directamente se entrelazan y/o se pegan mediante procesos con presión y adhesivos. OTROS ARTICULOS TEXTILES (Cables, alfombras, cordones, etc): Los hilos y/o fibras se manufacturan directamente en artículos textiles para otros usos diferentes a la confección de prendas de vestido. CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR: Las telas se cortan siguiendo patrones y se cosen en prendas de vestir, usando otros insumos como hilos de coser, botones, etc. Proceso intensivo en Mano de Obra requerido para el ensamblado y cosido de sus diferentes elementos y/o partes, ya que es un proceso enteramente manual y no automatizable. CONFECCIÓN DE OTROS ARTICULOS DIFERENTES A PRENDAS DE VESTIR: Las telas se cortan siguiendo patrones y se cosen en artículos principalmente para el hogar (ropa de cama, para el baño, cocina, etc.), usando otros insumos como hilos de coser, etc. Proceso no tan intensivo en Mano de Obra requerido para su confección en comparación a las prendas de vestir. Es claro entonces que este encadenamiento productivo depende principalmente de las dinámicas de la demanda que se creen en el eslabón final. Es decir, el eslabón final de las confecciones jalona al eslabón anterior de telas, a su vez las telas jalonan a las hilanderías, y estas a su vez jalonan la demanda de fibras como el algodón o el poliéster. Por tal razón, una Política Estatal que no respete este encadenamiento productivo, y que tampoco reconozca los reales valores agregados al interior de cada eslabón, está condenada al fracaso, ya que se generan de facto 'protecciones negativas'. Por tal razon y para proteger el encadenamiento productivo, los valores agregados y evitar el 'contrabando técnico' (declarar partidas diferentes por otras similares con valores de umbral sustancialmente menores), se propone establecer los umbrales previstos en el Decreto 2218 de 2017 (modificado por el decreto 436 de 2018) como sigue: Fibras y cables (5001, 5002, 5003, 5101, 5102, 5103, 5104, 5105, 5201, 5202, 5203, 5301, 5302, 5303, 5305, 5501, 5502, 5503, 5504, 5505, 5506 y 5507): • USD 1.00 x Kg Bruto. Hilos e Hilados (5004, 5005, 5006, 5106, 5107, 5108, 5109, 5110, 5204, 5205, 5206, 5207, 5306, 5307, 5308, 5401, 5402, 5403, 5404, 5405, 5406, 5508, 5509, 5510, 5511, 5604, 5605, 5606 y 5607): • USD 2.00 x Kg Bruto. Telas y Tejidos (5007, 5111, 5112, 5113, 5208, 5209, 5210, 5211, 5212, 5309, 5310, 5311, 5407, 5408, 5512, 5513, 5514, 5515, 5516, 5601, 5602, 5603, 5801, 5802, 5803, 5804, 5806, 5807, 5808, 5809, 5810, 5811, 5901, 5902, 5903, 5904, 5905, 5906, 5907, 6001, 6002, 6003, 6004, 6005, 6006 y 6305): • USD 3.00 x Kg Bruto. Otros artículos textiles finales (5608, 5609, 5701, 5702, 5703, 5704, 5705, 5805, 5908, 5909, 5910, 5911, 6306, 6307 y 6310): • USD 5.00 x Kg Bruto.	No se acepta	La actualización a realizar se da conforme con lo establecido en el párrafo del artículo 3° del Decreto 2218 de 2017: "El Gobierno Nacional revisará los umbrales establecidos en el presente artículo, anualmente o en un término inferior cuando la dinámica del comercio exterior así lo amerite". En este sentido el párrafo del artículo 3º del mencionado Decreto, solo autoriza al Gobierno a revisar el valor de los umbrales más no la lista de partidas y subpartidas arancelarias. De acuerdo con lo anterior, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión 372 del 14 de junio de 2024, recomendó la actualización de los umbrales contenidos en el Decreto 2218 de 2017 modificados por el Decreto 436 de 2018. La actualización de los umbrales, contenidos en el proyecto de decreto se adelantó manteniendo la metodología inicial del Decreto 2218 de 2017, e indexando esos valores con la inflación de Estados Unidos de América para el periodo de 2018 a 2023, con el fin de traer el monto del umbral a un valor presente. En este sentido, es preciso indicar que de acuerdo con lo descrito en la Metodología para la fijación de umbrales aduaneros: sector de textil, confecciones y calzado, publicada en la Revista de Estudios Económicos, volumen III de 2018, el objetivo fundamental de la metodología inicial se basó en "poder usar técnicas estadísticas que permitan develar los precios implícitos de importación de estos sectores por grupos. Esto con el objetivo de desarrollar un mecanismo empírico que encuentre precios ostensiblemente bajos, que sean atípicos al comportamiento de los datos y que basado en evidencia permita determinar el umbral arancelario para el control de la subfacturación y el contrabando. Para cada una de las partidas arancelarias se estimó la mediana de los precios implícitos." Asimismo, señala la Oficina de Estudios Económicos de este Ministerio que ante las variaciones de los precios implícitos de las importaciones después de la entrada en vigencia del Decreto 2218 de 2017 y su respectiva modificación por el Decreto 436 de 2018, es necesaria la actualización tomando una medida que no modifique la metodología inicial usada para establecer los umbrales aduaneros. Adicionalmente, me permito aclararle que el propósito fundamental del Decreto 2218 de 2017 es establecer mecanismos para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduaneros frente a posibles situaciones de fraude aduanero asociadas a las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado; tales como los precios ostensiblemente bajos, que son el referente para construir el umbral.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Prendas de Vestir (6101, 6102, 6103, 6104, 6105, 6106, 6107, 6108, 6109, 6110, 6111, 6112, 6113, 6114, 6115, 6116, 6117, 6201, 6202, 6203, 6204, 6205, 6206, 6207, 6208, 6209, 6210, 6211, 6212, 6213, 6214, 6215, 6216, 6217, 6309, 4203, 4303 y 392620): • USD 12.00 x Kg Bruto. Otros artículos confeccionados (6301, 6302, 6303, 6304 y 6308): • USD 8.00 x Kg Bruto. Es claro entoces que en el proyecto de Decreto publicado no se han respetado los valores agregados, ni los encadenamientos productivos. Para la muestra un botón: En el capítulo 63, las partidas 6301, 6302 y 6303 ropa de cama y hogar (otros artículos confeccionados), tienen valores del umbral por kg menores que los de las tela mismas con que están hechas... Quien entiende????		
28	28/08/2024	Cámara Colombo Ecuatoriana	Razones para la afectación a los productos de calzado legalmente importados: Las empresas que importan legalmente, se verían muy afectadas con el incremento del umbral de precios propuesto en este proyecto, ya que un incremento de 3.0 a 3.8 USD, de 8.0 a 10.2 USD, de 4.0 a 5.1 USD, es exagerado; por ejemplo, para los productos clasificados en las partidas 6401, 6402 y 6404, los cuales pueden ser de bajo costo, dependiendo de la materia prima y proceso productivo utilizado, dando como resultado un umbral por debajo del establecido en dicho proyecto de Decreto. Umbral que, según el método de valor de transacción, su valoración constituiría el precio realmente pagado o por pagar. Los siguientes son los impactos: •Se incrementa los precios para el consumidor final, sobre todo para estratos de menos recursos económicos que compra este tipo de calzado, en razón a que sus precios actuales son más económicos. •Se incrementa el tiempo de tránsito y costos de las importaciones •Se incrementan los tramites operativos •Se elevan los niveles de inventario •Se aumenta el capital de trabajo •Se pierde oportunidad de venta •Se disminuye la eficiencia •Se afecta la dinámica de los márgenes de comercialización de toda la cadena productiva. Propuesta de la Cámara Colombo Ecuatoriana: Entendiendo el objetivo del proyecto de Decreto que es - la prevención del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados, confecciones y calzado- proponemos para solventar el hecho de que el umbral pueda ser menor en calzado de bajo costo, las siguientes opciones: 1. Solicitamos que se mantengan los umbrales para las partidas de calzado, como lo rige el decreto vigente, porque consideramos que la restricción actual ya ejerce un control efectivo para el fraude aduanero. 2. En su defecto desglosar estos umbrales no solo por subpartida arancelaria sino también por rango de talla y que el incremento no supere los 0.2 USD para cada partda.	No se acepta	En lo que respecta a los nuevos montos de los umbrales relacionados en el mismo, atentamente se informa que estos se realizan conforme con lo establecido en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 2218 de 2017 que señala "El Gobierno Nacional revisará los umbrales establecidos en el presente artículo, anualmente o en un término inferior cuando la dinámica del comercio exterior así lo amerite". Así pues, la actualización de los umbrales se adelantó manteniendo la metodología inicial del Decreto 2218 de 2017 e indexando esos valores con la inflación de Estados Unidos de América para el periodo de 2018 a 2023, con el fin de traer el monto del umbral a un valor presente. En este sentido es preciso indicar que de acuerdo con lo descrito en la metodología para la fijación de umbrales aduaneros: sector de textil, confecciones y calzado, publicada en la Revista de Estudios Económicos, volumen III de 2018, el objetivo fundamental inicial se basó en "poder usar técnicas estadísticas que permitan develar los precios implícitos de importación de estos sectores por grupos. Esto con el objetivo de desarrollar un mecanismo empírico que encuentre precios ostensiblemente bajos, que sean atípicos al comportamiento de los datos y que basado en evidencia permita determinar el umbral arancelario para el control de la subfacturación y el contrabando. Para cada una de las partidas arancelarias se estimó la mediana de los precios implícitos." Asimismo, señala la Oficina de Estudios Económicos de este Ministerio que ante las variaciones de los precios implícitos de las importaciones después de la entrada en vigencia del Decreto 2218 de 2017 y su respectiva modificación por el Decreto 436 de 2018, es necesaria la actualización tomando una medida que no modifique la metodología inicial usada para establecer los umbrales aduaneros. Adicionalmente, en materia de valoración aduanera, la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN, emitió la siguiente aclaración: " (...9 el artículo 4 del Decreto 2218 de 2017, dispuso que los importadores que pretendan importar al TAN y/o a una zona franca tales bienes clasificables dentro de las partidas y subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 3 ibidem, a un precio inferior o igual al umbral definido en dicho artículo deberán cumplir con los requisitos ahí señalados. Así pues, el importador es quien tiene la obligación de declarar ante la Autoridad Aduanera el precio realmente pagado o por pagar, habiendo previamente examinado si los precios negociados libremente con su proveedor están por encima o por debajo del umbral establecido, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 4 del citado Decreto en la medida en que identifique que los precios están por debajo del umbral, de lo contrario no sería necesario cumplir con tales requisitos. Es pertinente aclarar que esta medida de ninguna manera pretende que los importadores tengan que ajustar con sus proveedores los precios negociados a los umbrales establecidos en el Decreto, puesto que en virtud del Acuerdo sobre valoración de la OMC, la valoración de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de estas. En lo relacionado con el desglose por rangos de tallas, le informamos que los umbrales se construyeron por partida arancelaria a 4 dígitos con muy limitadas excepciones; toda vez que una mayor desagregación dificultaría la administración de esta medida, llevándola a ser inaplicable, lo que a su vez podría facilitar su evasión.

Diana Pinzón
Diana Marcela Pinzón Sierra
Subdirectora de Prácticas Comerciales (E)
Secretaría Técnica Comité de Asuntos Aduaneros,
Arancelarios y Comercio Exterior